



EXPEDIENTE	: 682-2011-50-2101-JR-PE-02
DIRECTOR DE DEBATES	: J.S. Oscar Fredy Ayestas Ardiles
SUMILLA	: CASACION EXCEPCIONAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN SALA PENAL LIQUIDADORA Y SALA ANTICORRUPCIÓN DE PUNO:

WALTER ADUVIRI CALIZAYA, en el presente proceso penal, en calidad de sentenciado por el supuesto delito **CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, en su modalidad de Delitos contra la Paz Pública, en su forma de **DISTURBIOS**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 315°, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, con el debido respeto me presento ante usted y digo:

Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
 REG. CAL. 60063

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo previsto en el numeral 1 y 4 del Art. 427 del actual Código Procesal Penal y dentro del plazo previsto en el Art. 414 literal a) del Código precitado; Recorro a su Despacho, con la finalidad de **INTERPONER RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL**, contra la Resolución N° 116, de fecha 20 de diciembre de 2019 (**SENTENCIA DE VISTA N° 262 – 2019**), en el cual la sentencia contenida en la Resolución N° 105 de fecha 26 de agosto de 2019.

Cuestionamos la resolución recurrida en el extremo que resuelve **PRIMERO:** **DESVINCULARSE** de la acusación fiscal, en relación al grado de participación atribuido al acusado (...), de **COAUTOR** a **COAUTOR NO EJECUTIVO**. **SEGUNDO:** **IMPONER CONDENA** al acusado **Walter Aduviri Calisaya**, como **COAUTOR NO EJECUTIVO** de la comisión del delito **CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA** (...), en su forma de **DISTURBIOS** previsto y sancionado por el Art. 315 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano. **CON**



SANCIÓN DE SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA e interponemos el presente recurso por resultar necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial,

A efecto que la **Corte Suprema:**

- Declare fundado el recurso de casación, case la sentencia de vista, resuelva por sí el caso, emitiendo decisión absoluta, deje sin efecto reparación civil y establezca Doctrina Jurisprudencial propuesta.

II. CAUSALES INVOCADAS MATERIA DEL RECURSO:

Causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre la figura del "coautor no ejecutivo" [artículo 427.4 NCPP]

De conformidad con el Art. 429 del actual Código Procesal Penal, las causales que invoco en el presente recurso de casación son las siguientes:

- 1) *El previsto en el numeral 1) del Art. 429 del Código Procesal Penal, por haberse expedido Sentencia (objeto de recurso de casación) con inobservancia de las garantías constitucionales, de no haberse pronunciado sobre cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho expresados en mi recurso de apelación y los oralizados en la audiencia de apelación, lo que deviene además en una falta de motivación.*
- 2) *El previsto en el numeral 2) del Art. 429 del Código Procesal Penal, sobre la inobservancia de las normas legales de carácter procesal*
- 3) *El previsto en el numeral 3) del Art. 429 del Código Procesal Penal, sobre una indebida aplicación de la Ley penal.*
- 4) *El previsto en el numeral 4) del Art. 429 del Código Procesal Penal; sobre la manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.*



5) El previsto en el numeral 5) del Art. 429 del Código Procesal Penal; sobre el apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

III. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO:

3.1 Dejamos expresa constancia que el recurso presentado cumple con las reglas de procedencia y admisibilidad de acuerdo a los artículos 405, 427, y 429 del Código Procesal Penal:

- a. El presente recurso se interpone dentro del plazo de ley.
- b. El presente recurso se interpone contra una sentencia definitiva.
- c. El presente recurso se interpone en un caso de disturbios sancionado con pena mínima mayor de 6 años (la presente condena es de 6 años).
- d. El presente recurso es presentado por quien resulta agraviado, teniendo interés directo y hallándose facultado a su presentación.
- e. No se ha consentido la sentencia de primera instancia.
- f. Los fundamentos esbozados en el presente recurso son amparables vía casación.
- g. El presente recurso indica separadamente cada causal invocada, cita separadamente cada precepto que considera erróneamente aplicados y especifica además cual es la aplicación pretendida.

IV. BASE FACTICA:

Las afirmaciones de hecho propuestas para configurar el tipo penal de disturbios en el artículo 315 del Código Penal, se delimitan en:

- **Circunstancias Precedentes:** Con fecha 29 de noviembre de 2007, mediante Decreto Supremo N°083-2007-EM, la Presidencia de la República, ante el petitorio minero denominado Proyecto de Concesión Minera "Santa Ana", solicitado por la empresa internacional Bear Creek Mining Company Perú, declaró de necesidad pública la inversión privada de tal actividad minera, para que pueda adquirir y poseer concesiones y derechos sobre minas y recursos complementarios para el mejor desarrollo de sus actividades productivas, dentro de los 50 kilómetros de la frontera sur del país; autorizándose a la citada empresa minera a adquirir siete derechos mineros ubicados en el departamento de Puno, en la zona fronteriza con Bolivia, específicamente en los distritos de Huacullani y Kelluyo de la provincia de Chucuito. Antecedente sobre el cual, durante el año 2011, en el marco de la producción de políticas nacionales de "inversión minera" implementadas por el gobierno peruano; en la región Puno se continuaban otorgando concesiones para una variedad de lotes de explotación



de minerales; encontrándose aún en trámite (fase de exploración y explotación) el referido Proyecto de Concesión Minera "Santa Ana", que hasta el día 02 de marzo de 2011, había presentado ya su Proyecto de Estudio de Impacto Ambiental solicitando su aprobación para así poder continuar con las fases de exploración y explotación de minerales en los distritos de Huacullani y Kelluyo. Situación ésta, que originó una inmediata respuesta desacorde por parte de la población habitante en los lugares aledaños a los referidos lotes de concesión minera (Pobladores de Kelluyo, Pizacoma y un sector de Huacullani), quienes en protesta por los irreparables daños al medio ambiente ocasionados por las actividades de explotación minera y los pasivos mineros, comenzaron a realizar constantes reuniones de grupos de pobladores entre ellos tenientes gobernadores, dirigentes, autoridades locales y el pueblo en general con la finalidad de asumir acuerdos en rechazo a la política minera asumida por el Gobierno Central; reuniones tales que fueron presididas por la persona de Walter Aduviri Calisaya, quien se iba presentando ante la población como líder defensor de los derechos socio-ambientales de los pueblos afectados por las constantes actividades mineras desarrolladas en la región. Dejándose de esta manera asentada la evidente política anti minera registrada en la mentalidad de los pobladores de las zonas afectadas por la actividad minera. Así, en fecha 02 de marzo de 2011, en una reunión de más de cinco mil personas, en la Plaza de Armas del Distrito de Desaguadero-Chucuito, abordaron acuerdos para la defensa de los recursos hídricos de la cuenca del Lago Titicaca, respeto a los derechos de la propiedad de la tierra y exigir el cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); así como acordaron no permitir la explotación de mineral de la mina Santa Ana, conformándose para tales fines un comité de lucha, presidido por Walter Aduviri Calisaya, Rufino Machaca Quinto y Patricio Illacutipa Illacutipa; para solicitar al Consejo Regional de Puno la promulgación de una ordenanza regional, prohibiendo las concesiones mineras en la región de Puno, declarando además ilegal el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) realizado por la Minera Santa Ana, ya que manifestaban que no se habría tenido en cuenta el Convenio 169 de la OIT, que incumbe la consulta a la población afectada, previo a la adopción de una política estatal. Ante tal petitorio, el día 17 de marzo de 2011, Consejeros de la Región Puno, en Sesión de Consejo aprobaron por mayoría la Ordenanza Regional N° 05-2011-GRP-CRP, que en su artículo primero declaraba a la región como área no admisible para denuncias, concesiones, exploraciones y explotaciones de toda actividad minera y de hidrocarburos, por su trascendencia histórica, costumbres y tradiciones milenarias culturales y estar dedicada de manera exclusiva a la actividad agrícola, pecuaria y pesquera. Ordenanza que fue aprobada con los votos de ocho consejeros, dos en contra y tres abstenciones (entre ellos figuran los consejeros por la Provincia de Puno, Chucuito, Juli, Sandía y Yunguyo); ocasionando como consecuencia una serie de críticas hacia el Legislativo Regional, por existir varias omisiones que se denunciaban se inobservaron al momento de la aprobación de la ordenanza. No obstante tales cuestionamientos, el día 22 de marzo de 2011, ante la presencia de aproximadamente dos mil pobladores aimaras, reunidos en la plaza principal del Centro Poblado de Yohorocco, distrito de Huacullani - Chucuito, donde se realizaba el informe de las gestiones realizadas por el comité de lucha transitorio, Walter Aduviri Calisaya como representante del comité de lucha, anunció la aprobación de la Ordenanza Regional 005-2011, pero denunciaba ante la población la negativa del Presidente Regional a promulgar dicha ordenanza; razón por la que, tras varias horas de debate, como punto principal, los pobladores reunidos y presididos por sus dirigentes acordaron adoptar una medida de protesta denominada "marcha de sacrificio para el 30 de marzo 2011", para solicitar la promulgación de la Ordenanza Regional 005-2011, documento que prohibía las concesiones mineras en la región, o de lo contrario pedirían la revocatoria del Presidente Regional; reunión en la que se ratificó además la conformación del Frente de lucha por un periodo de seis meses continuando como principales dirigentes Walter Aduviri Calisaya, Gilver Chura Yupanquí y Patricio Illacutipa Illacutipa. De manera paralela, el día 28 de marzo de 2011, la Cámara de Comercio de la ciudad de Puno, manifestaba su rechazo a la referida Ordenanza Regional N° 005-2011, que declaraba a la región como zona no admisible para concesiones mineras, alegando que tal ordenanza retrasaría el desarrollo de la región, denunciándose en lo demás que el Consejo Regional atentaba contra la inversión y las leyes de promoción de la actividad minera, motivo por el cual se deberían reexaminar dichas ordenanzas analizando la situación de las inversiones como sucedía en otras regiones del país. En adelante, con fecha 30 de marzo de 2011, ante la negativa del Presidente Regional de Puno, Mauricio Rodríguez Rodríguez para firmar la ordenanza regional que prohibía las concesiones mineras en Puno, Walter Aduviri Calisaya junto a otros dirigentes del comité de lucha, organizaron la denominada marcha de sacrificio de 2,000 pobladores hacia Puno, provenientes de los sectores de Kelluyo, Desaguadero, Pomata, Juli, Chucuito, Capazo, Yunguyo, El Collao, Acora y Zepita. Efectuándose la citada marcha el día 06 de abril de 2011, cuando un aproximado de siete mil pobladores de los distritos de Desaguadero, Zepita, Kelluyo, Mazocruz, Queñuani y Comunidades aledañas pertenecientes a la Provincia de Chucuito se concentraron en el distrito de Juli, provistos de pancartas, cartelones, gigantografías, arengando la renuncia del Presidente del Gobierno Regional de Puno, -el entonces Mauricio Rodríguez Rodríguez- y la inmediata suspensión de la actividad minera por parte de la empresa Minera Santa Ana, organizando la protesta Walter Aduviri Calisaya y otros dirigentes, quienes abordaron con la población reunida el tema de la minería y la contaminación del medio ambiente, habiendo participado como voceros en la reunión, entre otras personas, los dirigentes: Rufino Machaca Quinto (Secretario del Frente de Defensa), Patricio Illacutipa Illacutipa (Vicepresidente del Frente de Defensa), Pablo Salas Charca (Miembro del



CONACAMI-Lampa), quienes criticaron las acciones del Gobierno Central, Regional y Local, rechazando rotundamente las actividades mineras de la Región Puno, exigiendo al Ministerio de Energía y Minas la suspensión de las actividades de la Empresa Santa Ana, y convocando a un paro regional de 48 horas para los días 25 y 26 de abril 2011. Así, con fecha 25 de abril de 2011, ya se encontraba constituido el denominado Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur Puno (en adelante FDRNZS-P, presidido por sus dirigentes Walter Aduviri Calisaya, Rufino Machaca Quinto, Gilver Chura Yupanqui, Patricio Illacutipa Illacutipa, Domingo Quispe Tancara, Javier Pari Sarmiento (Presidente del Frente de Defensa de Desaguadero, quien contó con el apoyo de los tenientes gobernadores de la jurisdicción entre ellos Gregorio Ururi Fernández, Félix Illacutipa Mamani, Gregoria Calizaya Pineda, Pedro Cruz Pari, Rosendo Mendoza Condori y Francisca Sarmiento Choque), organizaron y dirigieron el paro de 48 horas los días 25 y 26 de abril 2011 en contra del Gobierno Regional y del Gobierno Central, realizando una movilización en contra de la minería; al que se sumaron autoridades locales y representantes de organizaciones sindicales y sociales de sus sectores locales, organizando y coordinando los acuerdos del FDRNZS-P con los pobladores de sus respectivas comunidades, a fin de participar activamente en el paro anti minero. Posterior a ello, en fecha 06 de mayo de 2011, en la sede del Ministerio de Energía y Minas - Lima, se reunieron el Vice Ministro de Energía y Minas Fernando Gala, el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio Rodríguez Rodríguez, ocho consejeros regionales y el Congresista por Puno Tomás Cenzano, iniciándose la reunión con la aclaración que realizó el Viceministro de Energía y Minas sobre que el proyecto "Santa Ana" de la empresa "Bear Creek" no podía realizar actividad minera en el Distrito de Huacullani, Provincia de Chucuito-Juli-Puno, debido a que no contaba con la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Así como el Presidente del Gobierno Regional y los Consejeros, coincidieron en señalar que había mucha desinformación de la Región Puno respecto al tema de concesiones mineras y estudios de impacto ambiental, lo que originaba que se insistía en solicitar la suspensión de las concesiones mineras de la región y el retiro definitivo de la empresa Santa Ana a fin de evitar un paro indefinido anunciado por el FDRNZS-P para el día 09 de mayo 2011, razón por la cual, el Viceministro de Energía y Minas, Fernando Gala, anunció a dichas autoridades la próxima visita a la ciudad altiplánica (para el 09/05/11), de cuatro funcionarios del Ministerio de Energía y Minas a fin de que conferencien temas referidos a la actividad minera en la región Puno. No obstante los intentos de diálogo con los dirigentes del FDRNZS-P; en fecha 09 de mayo 2011, pobladores de la Zona Sur de Puno, dirigidos por Walter Aduviri Calisaya y otros dirigentes, iniciaron a nivel de la región el paro indefinido, bloqueando vías de comunicación con piedras a la altura del Distrito de Zepita, sectores Parco y Chua-Chua, carretera Puno-Desaguadero, así mismo la carretera binacional Desaguadero-Moquegua, altura del sector Carancas, Huaytiri desvió del distrito de Kelluyo y Yorohoco; solicitando que los representantes de la mina Santa Ana formalicen un documento anunciando su retiro definitivo de Huacullani; además que el Presidente Regional de Puno, firme la ordenanza regional N°005-2011; solicitando en lo demás la presencia de una comisión de Alto Nivel presidida por el Ministro de Energía y Minas. Posteriormente, en fecha 17 de mayo de 2011 el Ministerio de Energía y Minas acepta el diálogo con los dirigentes del FDRNZS-P, enviando una delegación presidida por el Viceministro Fernando Gala, reuniéndose con unos 70 dirigentes en la que participaron Walter Aduviri Calisaya, Patricio Illacutipa Illacutipa, Gilver Chura Yupanqui, Eddy Uriarte Chambilla, Gregorio Ururi Fernández, Wilson Quispe Mendoza, Edgar Chipana Nina, Javier Pari Sarmiento, Emilio Paredes Pari, Domingo Quispe Tancara, entre otros dirigentes, así como el Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez y los alcaldes de los distritos protestantes Juan Carlos Aquino Condori (Desaguadero), Miguel Huallpa Choque (Kelluyo), Valentín Huanchi Huallpa (Cuturapi) y Rodolfo Felipe Castillo Jiménez (Zepita). En el desarrollo de la reunión, los dirigentes del FDRNZS-P se comprometen a no realizar actos de violencia en el paro que sostenían, por su parte, el Presidente del Gobierno Regional Mauricio Rodríguez, señaló que Huacullani aprobaba el proyecto Santa Ana, narró los resultados de los estudios de impacto ambiental, circunstancias en que los dirigentes comenzaron a esbozar arengas y pifiar el informe; para después de dos días culminar la negociación sin resultado positivo alguno; por lo que el Presidente del Gobierno Regional, tuvo que aceptar firmar la ordenanza que anulaba las concesiones mineras, señalando que lo hacía en contra de su voluntad y para propiciar un entendimiento con la población manifestante. Continuando con las reuniones de negociación propuestas por el gobierno central, el día 19 de mayo de 2011, arribó la comisión de Alto Nivel, integrada por el Viceministro de Energía y Minas, Sr. Fernando Gala Soldevilla, Viceministro de Agricultura Luis Sánchez, Viceministro del Interior, Jorge Luis Caloggero Encinas, Viceministro de Cultura Bernardo Alonso De la Cruz Rocarey, Representante del Ministerio del Medio Ambiente, Ana Palomino Sotelo, Director de la Oficina de Conflictos de la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM), Ronald Ibarra y Víctor Aragón, encargado del Ministerio del Interior Paúl Paredes Sánchez y Narciso Huamán Raymí, Prensa de Energía y Minas Paola Plácido Salas, Director de Electrificación de Energía y Minas Marco Mendoza Becerra; para sostener una reunión en el aeropuerto Inca Manco Capac de Juliaca; acordando sin embargo retirarse con destino a la ciudad de Arequipa en razón de no contar con las garantías del caso, al haber sido informados que un aproximado de cinco mil personas los esperaban en la Plaza de Armas de Puno; por lo que previamente procedieron a entregar al Director de la XII DIRTERPOLPNP-Puno General PNP Tomas Guibert Sagástegui la Resolución Vice Ministerial N° 589-2011-VMPCIC-MC del 13 de mayo 2011 -firmada por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales-, que declaraba Patrimonio Cultural de la Nación

Alto Nivel
ABOGADO
REG. CAL. 60063



al monumento arqueológico prehispánico "Cerro Khapia" que delimita a los distritos de Yunguyo, Copani, Pomata, y Zepita, estableciendo que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineras o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura. El día 20 de mayo 2011, retorna a Puno la referida comisión, sosteniendo una reunión de diálogo con el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio RODRÍGUEZ, Alcalde Provincial de Yunguyo Walker Chalco Rondón y diez alcaldes provinciales de la zona Sur de Puno, reunión que se llevó a cabo, en el Cuartel de N° 04 Coronel La Rosa - Juliaca; donde el presidente de la Comisión de Alto Nivel en la Mesa de Diálogo presentó un proyecto de ley -sin firmas- sobre mecanismos para ver la normatividad legal sobre la Mina Santa Ana, siendo analizado entre los presentes, y al advertir que el referido documento no estaba firmado, los alcaldes procedieron a abandonar la mesa de diálogo a horas 18:45 aproximadamente, retirándose con dirección a Puno. Seguidamente los alcaldes que participaron de la mesa de diálogo se hicieron presentes en la Plaza de Armas de Puno, donde luego de informar a los pobladores el "rompimiento del dialogo", procedieron a quemar copia de la Resolución Ministerial N° 589-2011-VMPCIC-MC de fecha 13 de Mayo 2011 en la que declara patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico pre-hispánico del cerro Khapia, por considerar que el mencionado cerro había sido entregado al Estado y que los pobladores no podrán asistir al mismo en forma libre sino solicitando permiso al Ministerio de Agricultura. A horas 20:25, Walter Aduviri Calisaya en la ciudad de Puno, convoca a todos los dirigentes presentes de la Zona Sur, para adoptar medidas de protesta sobre el asunto informado, decidiendo retornar a sus lugares de origen para reforzar los bloqueos y nuevamente retornar el 23 de mayo del 2011 y continuar con su medida de fuerza.

- **Circunstancias Concomitantes:** Como consecuencia de los hechos precedentes y después de la reunión sostenida el día viernes 20 de mayo 2011, los dirigentes del Frente de Defensa de los Recursos Naturales de la Zona Sur de Puno, realizaron asambleas en Desaguadero y Juli, a fin de acordar la adopción de medidas radicales en el paro; retornando a Puno el día lunes 23 de mayo de 2011, en que un aproximado de 9,000 pobladores provenientes de la zona Sur de Puno (Yunguyo, Huacullani, Zepita, Desaguadero y Juli), a bordo de diferentes vehículos camiones, entre otros y con motivo de protestas mineras arribaron a la ciudad de Puno, cercando los límites de la urbe y bloqueando la salida Puno - Desaguadero. Concentrándose los manifestantes en la Plaza de Armas de Puno, el parque Mariátegui y el Campo deportivo de la Urbanización Chanu Chanu, utilizando el campo deportivo del Cuartel del Ejército Peruano "Manco Capac" como lugar de descanso y resguardo de los vehículos en los cuales se habían trasladado hasta la ciudad de Puno; dándose inicio de ésta manera a la denominada "huelga indefinida de protesta anti minera" asumida por el Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno. Al día siguiente, 24 de mayo de 2011, se radicalizan las medidas de fuerza asumidas por el FDRNZS-P, realizando los manifestantes bloqueos con piedras en la Avenida El Sol - Puno, carreteras Puno-Ilave, Puno - Laraqueri y Puno - Juliaca, así como conformaron piquetes de aproximadamente 200 personas marchando por diversas arterias de la ciudad obligando a cerrar los centros comerciales y por medida de seguridad se paralizó el transporte urbano e interprovincial en su totalidad, así como los centros de abastos, las entidades bancarias, entre otros centros de atención al público, no desarrollando con normalidad sus actividades para evitar ser agredidos y sufrir daños materiales, y de otro lado los centros educativos suspendieron las labores escolares. Ante tal circunstancia, en fecha 25 de mayo de 2011, arriba a la ciudad de Juliaca una comisión de alto nivel integrada por el Vice Ministro de Energía y Minas Fernando Gala Soldevilla, Viceministro de Agricultura Luís Sánchez, Viceministro del Interior Jorge Luís Caloggero Encinas, Viceministro de Cultura Bernardo Alonso de La Cruz Roca Rey, Representante del Ministerio del Medio Ambiente Ana Palomino Sotelo, Director de la Oficina de Conflictos de la PCM Ronald Ibarra y Víctor Aragón, sosteniendo una reunión en las instalaciones del Cuartel del Ejército en Juliaca con los dirigentes de la Zona Sur-Puno, con la finalidad de dar solución a las medidas de fuerza, en donde deciden conformar dos comisiones multisectoriales, no llegándose a ningún acuerdo positivo, suspendiéndose la misma y "rompiéndose el dialogo" una vez más. En la misma fecha -25 de mayo de 2011-, en el local de la Unión de Comunidades Aimaras (UNCA), se convoca a grupos de reservistas -afines al etnocacerismo-, acordando radicalizar aún más sus medidas de protesta, para lo cual los reservistas deberían actuar como fuerza de choque; siendo estos grupos los que entraron en acción, previas reuniones en el Parque Mariátegui, lugar donde se concentraron los manifestantes al mando del acusado Gregorio Ururi Fernández Teniente Gobernador de Carancas sector Huanucollo, del distrito de Desaguadero. El día 26 de mayo del 2011, a horas 16:00 pm. aproximadamente, un promedio de 15,000 pobladores de la Zona Sur de Puno, continuaban con los bloqueos de la Avenida El Sol, la carretera Puno-Juliaca a la altura de Yanamayo, las vías Puno-Laraqueri, Puno-Ilave, no permitiendo el libre tránsito de vehículos, formando piquetes de lucha; y, bajo amenazas de saqueo, los manifestantes, obligaron el cierre de los centros comerciales y de abastos, cuyos representantes o propietarios también se vieron obligados a pegar carteles con la inscripción "viva el paro", por cuanto existía la amenaza de que iban a apedrear sus locales en caso de no colocar dicha inscripción; paralizándose de ésta manera las normales actividades y prestación de servicios públicos de transporte urbano e interprovincial en la ciudad de



Puno. En horas de la tarde del mismo día 26 de mayo del 2011, los manifestantes del FDRNZS-P, provistos de zurriagos, palos, fierros, piedras, entre otros objetos contundentes, por grupos, procedieron a movilizarse a diferentes lugares de la ciudad de Puno; siendo que a horas 15:00 aproximadamente, movilizándose por el Jirón Puno, tercera cuadra, por donde a su paso lanzaban objetos contundentes a las instalaciones de la entidad bancaria "Mi Banco" ubicada en el Jr. Puno N° 334, ocasionando daños materiales en su estructura - rotura de vidrios-, pretendiendo incluso ingresar al interior, sin lograr dicho objetivo al no poder fracturar la reja metálica de ingreso: siguiendo su recorrido por el Jirón Arequipa hacia el Hotel Casona Plaza, Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cuzco, continuando su recorrido a horas 16:00 aproximadamente, ocasionando también daños materiales en las instalaciones de las referidas entidades. Otro grupo de manifestantes, se trasladó por inmediaciones del Jirón Lima, por donde proceden a lanzar piedras a las lunas de las ventanas y causar destrozos en los vidrios de las entidades bancarias Banco de Crédito del Perú, oficina del Diario Correo, Interbank, Banco Continental BBVA, casa de juegos Tragamonedas, esto a las 16:00 horas, para luego ambos grupos dirigirse a las instalaciones de la SUNAT y la ONG SOLARIS, ubicadas en el Jirón Arequipa, primera cuadra, donde previamente se agruparon en las calles de los jirones Deza y Oquendo, formando barreras de contención, a fin de impedir el tránsito de personas ajenas a la movilización, para luego proceder a forzar y fracturar las puertas de ingreso, sacando los bienes de las instituciones antes mencionadas, quemándolas en el frontis de dichas entidades; mientras que otros manifestantes causaban daños y saqueaban las instalaciones de la SUNAT y la ONG SOLARIS, aprovechando el desconcierto, zozobra y temor de las personas, habiéndose producido tales hechos entre horas 16:15 a 17:00 aproximadamente. Continuando con los desmanes a horas 17:20 aproximadamente, los manifestantes acometieron las oficinas del Ministerio Público ubicado en el Jirón Teodoro Valcárcel N° 118, arrojando objetos contundentes ocasionando la rotura de vidrios que colindan con la parte exterior de dicha instalación, a fin de amedrentar y/o intimidar a los funcionarios de dicha institución, a que desistan de una posible participación investigadora sobre los hechos que se estaban suscitando. En tales circunstancias, otro grupo de manifestantes -naturales de la localidad de Juli-, partió desde el Campo deportivo de Chanu Chanu por la Avenida Ejército, donde lanzaron piedras hacia los vidrios de las ventanas, causando roturas de vidrios y otros daños materiales a las instalaciones del Ministerio Público ubicado en la avenida Laykakota N° 339, a las 16:00 horas aproximadamente; siguiendo su recorrido a la Plaza de Armas de Puno y luego a las 17.20 horas a las instalaciones de la Gobernación de Puno, ubicado en la intersección de los jirones Ricardo Palma y Tacna; y a las 18:00 horas, la Contraloría General de la República-Oficina Regional Puno, ubicada en el Jirón Arequipa N° 1052-1054, en donde en forma simultánea, se instalaron grupos de contención en las calles de acceso a las instituciones atacadas, así mismo, piquetes de huelguistas que se encargaban de amenazar a los transeúntes para que se retiren de las inmediaciones del lugar, premunidos de objetos contundentes como fierros, palos, zurriagos, hondas y con visibles signos de ebriedad agredían a las personas, restringiendo el paso por las inmediaciones y procediendo a violentar las puertas, sacando los bienes, enseres, documentación, equipos de cómputo y otros, que fueron incendiados en el frontis de los locales de dichas entidades. En el ataque al local de la Gobernación de Puno, concurren una turba de 2,000 manifestantes aproximadamente, provistos con objetos contundentes, piedras, palos, fierros, zurriagos, hondas y otros, los mismos que estaban dirigidos por una comitiva de cinco personas entre ellos una mujer, quienes exigían dialogar con el Gobernador Regional de Puno Víctor Urviola Garrido, a quien querían exponerle sus reclamos y exigirle la solución de los mismos, siendo el caso que ante la ausencia de la mencionada autoridad, los manifestantes proceden a causar daños materiales en su infraestructura, asimismo quemaron y saquearon el local de la Oficina de Telemática de la Policía Nacional del Perú (OFITEL), que funciona en el mismo inmueble, quemando la motocicleta con placa de rodaje interna LP-5517, marca Honda, modelo XR-250, material de comunicación, equipo de cómputo, documentación activa y pasiva, así mismo se causó daños en las instalaciones de Maestranza de la Policía Nacional de Puno, que también funcionaba en la parte posterior del local de la Gobernación; de igual forma los manifestantes quemaron la camioneta modelo HILUX con placa de rodaje GI-0046, asignada a la Gobernación de Puno, así como el vehículo Volkswagen con placa de rodaje EI-6581, de propiedad del SOT1 PNP Edwin Chávez Chávez, hechos en los que se alude la participación del acusado Severo Efraín Iturry Gandarillas como una de las cinco personas que ingresaron al local de la Gobernación de Puno, quien portaba un megáfono con el cual azuzaba a la turba; asimismo al aproximarse a la puerta de ingreso a la Gobernación junto con otras cuatro personas, los manifestantes arrojaron una piedra a las lunas del segundo piso de la Gobernación ocasionando la rotura de vidrios, siendo que un fragmento del vidrio roto cae a la altura de la oreja derecha de Severo Efraín Iturry Gandarillas ocasionándole una herida y sangrado. En forma simultánea, otra parte de la turba de manifestantes que atacó la Gobernación de Puno, compuesta de aproximadamente 700 manifestantes, provistos con objetos contundentes, fierros, palos, piedras, zurriagos, hondas y con visibles signos de ebriedad, a horas 16:00 proceden a cercar la cuadra en donde se encuentra la Contraloría General de la República-Oficina Regional Puno, ubicada en el Jirón Arequipa N° 1052-1054, formando columnas como contención en el Parque siete esquinas, jirones Arequipa, Orkapata y Chucuito, para luego a horas 18:00 aproximadamente, el grupo de ataque fractura la puerta de ingreso y procede a ingresar a las instalaciones para sacar los bienes enseres, equipos de cómputo, documentación, entre otros para ponerlos en el frontis y quemarlos, encontrándose entre

Aldo Valderrama Vega
A B C S A S J
REG CAL. 800683



los documentos sustraídos e incinerados información relevante acerca de investigaciones instauradas en contra de autoridades y ex autoridades municipales, locales y regionales. En el ataque a las instalaciones de la Contraloría, los manifestantes agredieron físicamente con golpes de zurriago al vigilante Walter Cruz Galindo, ingresando al interior de las instalaciones, mientras que los funcionarios de la entidad al observar la agresividad de los atacantes, procedieron a ponerse a salvo ante las amenazas de estos, de atentar contra su integridad física, huyendo por una puerta que colinda con el patio de la misma casa. Causándose además daños durante éste acto al local de la empresa Telefónica ubicada en la intersección de los jirones Moquegua y Federico More, así como la entidad Financiera Edpyme Edificar ubicado en el Jirón Arequipa en la misma cuadra en la que se encuentra ubicada la Oficina Regional de la Contraloría. Posterior a ello, a horas 16:30 aproximadamente, otro grupo de manifestantes atacan la entidad financiera Caja Rural Los Andes ubicada en el Jirón Carabaya N°194-196 de Puno, ocasionando la rotura de vidrios con objetos contundentes (piedras), así mismo a horas 19:05, atacaron las entidades financieras "RAÍZ" y "Epyme Edyficar", ubicadas en la Avenida El Sol, segunda y primera cuadra respectivamente de esta ciudad, mientras un grupo de manifestantes destrozaban los teléfonos monederos de propiedad de Telefónica del Perú, al terminar la jornada no hubo aparato alguno servible en las principales vías. Otro grupo de manifestantes trotaban con cánticos propios del Ejército Peruano, conformado esencialmente por jóvenes que atacaron la sucursal comercial de la tienda "Curacao" y las instalaciones de la Marina de Guerra del Perú, ubicado en la intersección de las avenidas El Sol con Titicaca, produciéndose los ataques en dos oportunidades, a horas 15:00 y 17:00 aproximadamente; continuando con los desmanes, a horas 19:00, los manifestantes atentan contra las instalaciones de la XII Dirección Territorial Policial-Puno ubicada en la Av. El Sol N° 450, lanzando objetos contundentes (piedras) y ocasionando la rotura de vidrios. Mientras ello ocurría en la ciudad, en el kilómetro 6 de la carretera Puno-Desaguadero, a horas 18:15 aproximadamente, un grupo de manifestantes de Pizacoma y Pomata, quienes tenían bloqueada la vía a la altura del grifo "Orión", ocasionaron daños en las instalaciones del hotel "José Antonio" ubicado en el kilómetro 6.5 de la mencionada vía, lanzando piedras y otros objetos contundentes, rompiendo los vidrios del referido hotel, causando daños de consideración. Además, este mismo grupo de manifestantes, violentó el inmueble de propiedad de Agustina Felicitas Cortez Ñaca, en donde ingresaron y ocasionaron daños materiales como rotura de parabrisas y otros en los vehículos con placa de rodaje RU-1181, RU-1217, RU-6283 y el vehículo con N° de serie JL-21307, de propiedad de Freddy Villasante Román. A horas 19:45. los manifestantes conformado en su mayoría por grupos de personas que entonaban cánticos propios del Ejército Peruano -que hacía suponer que se trataba de personas pertenecientes al etnocacerismo-, en un promedio de 200 personas aproximadamente, provistos de fierros, palos y piedras, atacaron el establecimiento comercial "La curacao", ubicado en la esquina del Jirón Cahuide con Alfonso Ugarte, lugar donde violentaron la puerta de ingreso procediendo a saquear dicha tienda, sustrayendo, artefactos electrodomésticos y otros. Al mismo tiempo, otra turba de manifestantes aimaras, provistos de piedras, palos, fierros, zurriagos, hondas y hasta combustible, en un promedio de 3,000 a 4,000 manifestantes, atacaron las instalaciones de ADUANAS-PUNO, ubicada en el Jirón Leoncio Prado N° 698-Puno, lugar donde después de vencer la resistencia del personal del Ejército Peruano, conformada por 20 efectivos, procedieron a saquear dicha entidad estatal, sustrayendo los productos incautados que se encontraban almacenados en la misma, para luego proceder a quemar las instalaciones así como los vehículos asignados a Aduanas y otros que se encontraban bajo custodia y/o sometidos a procesos tributarios.

ATA
GA

Aldo Valdivia Vega

ABOGADO
REG. CAL. 60083

- **Circunstancias Posteriores:** El día 27 de mayo de 2011 siendo horas 14:00, un promedio de 2,000 pobladores manifestantes decide retirarse de la ciudad de Puno con dirección a sus lugares de origen, continuando a horas 15:30 otro grupo de pobladores de aproximadamente 4,500 personas quienes se retiran al sur del departamento. En las Instalaciones de la PCM se lleva a cabo una reunión con presencia de la Presidenta del Consejo de Ministros Dra. Rosario Fernández, Ministro de Agricultura Jorge Villasante Aranibar, Ministro del Interior Miguel Hidalgo Medina y la comitiva puneña presidida por el Presidente del Gobierno Regional de Puno Mauricio Rodríguez Rodríguez, acto en el cual la Premier Rosario Fernández explicó que de las tres demandas planteadas: 1) La intangibilidad de la Zona del cerro Khapia, 2) La derogación del Decreto Supremo 083-2007 que permite operar el proyecto Minero Santa Ana, y 3) La liquidación de las concesiones mineras en Puno-, se llegó a un acuerdo para el primer punto, por lo que el Gobierno Central emitió el Decreto Supremo 008-2011 del Ministerio de Ambiente, en base a una Ordenanza Regional, estableciéndose régimen especial libre de minería, al cerro Khapia al ser considerado un Apu Sagrado, solucionándose el problema de la Provincia de Yunguyo. Así mismo, el día 28 de mayo de 2011, en las instalaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, se sostuvo una segunda reunión donde como producto de un debate, el Ejecutivo se comprometió a suspender la admisión de las concesiones mineras por un periodo de doce meses en las provincias de Yunguyo, Chucuito, El Collao y Puno; y, con relación a la Minera Santa Ana la Presidenta del Consejo de Ministros informó que el futuro de la minería dependerá de los pueblo originarios, ello a través de mecanismos de la consulta previa y tendrán la facultad de aprobar o desaprobar su funcionamiento. Ante tal anuncio, el día 29 de mayo de 2011, un promedio de 2,000 pobladores se concentran en la Plaza de Armas de Puno



participando en la reunión el Alcalde de Puno Luis Butrón Castillo, Francisco Ávila Macedo, Presidente de la Central de Barrios de Puno, Carola Pineda Mazuelos Consejera Regional de Puno, para después efectuar movilización pacífica por las principales arterias de la ciudad de Puno, realizando vigilia por la paz contra la violencia solicitando que los pobladores de la zona sur de Puno, depongan su actitud beligerante de protesta, así como el indiscriminado otorgamiento de concesiones mineras en el departamento de Puno. Posteriormente, el día 30 de mayo 2011 a horas 14:00 un aproximado de 2,000 pobladores de la Zona Sur de Puno liderados por Walter Aduviri Calisaya -Presidente del Frente de Defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente de la Zona Sur de la Región Puno-, portando víveres y frazadas arribaron al Centro Poblado Salcedo - Puno, con la finalidad de continuar con su medida de protesta (paro indefinido) y a horas 15:40 se movilizaron por las principales arterias de la ciudad de Puno, realizando diferentes arengas, llegando a la Plaza de Armas a horas 16:30. Al día siguiente, 31 de mayo de 2011, un aproximado de mil seiscientos pobladores de la zona Sur de Puno, desde la plataforma deportiva de Chanu Chanu realizaron una movilización por las principales arterias de la ciudad, hasta la Plaza de Armas, realizando un mitin, en que Walter Aduviri Calisaya dio a conocer los acuerdos tomados por los dirigentes sobre las medidas de fuerza que acatarían en los días posteriores. Con tal anuncio, debido a las elecciones presidenciales del 05 de junio 2011, los manifestantes del FDRNZS-P deciden dar una tregua en la asunción de medidas de protesta a fin de que el Gobierno Central publique los decretos supremos exigidos, así como el retiro de las denuncias contra los dirigentes, comprometiéndose en desbloquear las vías de comunicación de la zona sur de Puno, desde las 00:00 horas del 01 de junio 2011 hasta las 00 horas del 08 de junio 2011; anunciando retomar su medida de fuerza el 08 de junio en caso de no darse resultados y solución por parte del Gobierno Central sobre las demandas, tales como la derogatoria del Decreto Supremo N° 083-2007, la publicación de Decreto Supremo que ordenara la cancelación y cese definitivo de las concesiones mineras en la región Sur de Puno. En adelante, en fecha 09 de junio de 2011, a consecuencia de los desmanes y disturbios acontecidos en la ciudad de Puno, se solicitó la detención de los dirigentes aymaras sindicados como autores de los actos vandálicos y desmanes ocurridos el día 26 de mayo de 2011. Así, en fecha 15 de junio del 2011, en las instalaciones de Panamericana Televisión -Canal 5- de la ciudad de Lima, con apoyo de personal policial y representantes del Ministerio Público, se instó la detención preliminar ordenada en contra de Walter Aduviri Calisaya y los dirigentes que lo acompañaban, razón por la cual dirigentes que se encontraban en la ciudad de Lima como en el departamento de Puno, realizaban coordinaciones por teléfono y por intermedio de los medios de comunicación, proclamando Walter Aduviri Calisaya que sus seguidores que se encontraban en Puno, iban a adoptar medidas extremas si se concretaba su detención; situación que en efecto no se pudo realizar, por haberse declarado nulo el mandato de detención preliminar ordenado en su contra. Posterior a ello, en fecha 24 de junio de 2011, el Poder Ejecutivo deroga el D.S 083-2007 mediante el D.S. N° 032-2011-EM, dictándose disposiciones dirigidas a prohibir las actividades mineras en los distritos de Huacullani y Kelluyo, provincia de Chucuito, departamento de Puno. Así mismo se emite el D.S. N° 033-2011-EM por medio del cual se dispone la Adecuación de Petitorios Mineros y Suspensión de Admisión de Petitorios Mineros en el departamento de Puno y el D.S. N° 034-2011-EM que ordenó disposiciones respecto a las actividades mineras o petroleras de exploración y explotación en el departamento de Puno en el marco del Convenio N° 169 de la OIT y la Ley N° 24656 - Ley de Comunidades Campesinas. Por último, en respuesta a las decisiones del Estado, en fecha 26 de junio del 2011 Walter Aduviri Calisaya arriba al distrito de Zepita, provincia de Chucuito donde un promedio de 2,000 personas le hacen una recepción como presidente del FDRNZS-P, dándose a conocer las gestiones positivas contra la Mina Santa Ana y concesiones mineras en la Zona Sur para luego trasladarse al Distrito de Desaguadero, siendo recepcionado de la misma manera por un aproximado de 10,000 personas, realizando un mitin en la Plaza Dos de Mayo de esa localidad, y explicando detalladamente a los reunidos sobre los acuerdos obtenidos con las medidas de protesta asumidas por el FDRNZS-P durante los días de huelga indefinida. Acordando Levantar sus medidas de fuerza acatado durante más de 40 días, dando por culminado el mitin a horas 20:30".

V. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA POR LA CORTE SUPREMA:

Mediante, sentencia de Casación 173-2018-Puno de fecha 05 de octubre del 2018 delimitó en su numeral III la imputación fáctica a las siguientes proposiciones de hecho:



Se atribuye a Walter Aduviri y otros que en su condición de integrantes y dirigentes del denominado Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno, con diversas autoridades del distrito de Desaguadero y representantes de organizaciones sociales, respectivamente, durante el periodo comprendido entre el veintitrés y el veintisiete de mayo de dos mil once, efectuaron acciones de organización, dirección, planificación, coordinación y representación dirigencia! para llevar a cabo en la ciudad de Puno el suceso denominado "Huelga o paro indefinido de protesta antiminera", convocando para el efecto la participación de grupos de población provenientes de diversos sectores locales del sur de la región (Zepita, Yunguyo Yohoroco, Pomata, Desaguadero, Juli, entre otros) en las medidas de protesta organizadas por el frente.

El veintiséis de mayo de dos mil once a consecuencia de las acciones realizadas por los grupos de personas manifestantes del mencionado frente, la ciudad de Puno se encontraba paralizada por el bloqueo de las principales vías de tránsito Durante el día los pobladores y manifestantes, provistos de zurriagos, palos, fierros, piedras, entre otros objetos contundentes, formaron grupos de acción y procedieron a movilizarse a diferentes lugares de la ciudad de Puno; prohibieron el libre tránsito de las personas e incluso las agredieron físicamente.

Como consecuencia de la radicalización de las protestas, atentaron contra instituciones públicas y privadas de la ciudad ocasionaron graves daños a la propiedad, entre ellas, a las instalaciones del Ministerio Público en sus sedes ubicadas en el Jirón Teodoro Valcárcel y Laykakota, la Gobernación de Puno, la Contraloría General de la República con sede en Puno, la Sunat, la ONG Solaris, la agencia de la financiera Mi Banco, la sede de la Caja Municipal Arequipa, la sede de los bancos Interbank y Continental la capitanía de puerto, la tienda La Curacao, las oficinas de Aduanas, la sede de Ofitel PNP, el hotel José Antonio, la Casona Plaza Hotel, la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los


Atón Vaidhiva Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083




Andes, la Décima Segunda Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú, Edyficar, la Caja Municipal de Cusco, la empresa de telecomunicaciones Telefónica y el Banco de la Nación asignado a la ventanilla especial de principales contribuyentes de la Sunat-Puno.

VI. DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL [ARTÍCULO 427.4 NCPP].

El artículo 427.4 del Código Procesal Penal establece que excepcionalmente procede casación en casos distintos a los apartados precedentes cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la **doctrina jurisprudencial**, en esa línea el artículo 430.3 del texto procesal que el recurrente **consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.** Con tal finalidad se exponen las siguientes razones:

- En la legislación penal peruana no está consagrado normativamente la figura del "Coautor no ejecutivo"; en efecto, el artículo 23 del Código Penal Peruano considera expresamente sólo la figura de intervención delictiva conocida como "coautoría ejecutiva" bajo los siguientes términos "los que lo cometan conjuntamente".
- En consecuencia, es evidente que el nivel de participación criminal "Coautor no ejecutivo" no es una institución consagrado de manera indubitable en la legislación nacional, motivo por el cual surge la imperiosa necesidad que la Corte Suprema desarrolle a través de doctrina jurisprudencial lineamientos normativo jurisprudenciales que permitan configurar los elementos típicos de la "Coautoría no ejecutiva"; al respecto se propone como componentes constitutivos:
 1. El acuerdo o decisión común imprescindible en un tema de coautoría sea ejecutiva o no ejecutiva.


Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 80093



2. Y el aporte de una conducta previa a la fase de ejecución; es decir, que no constituya ejecución del verbo rector del hecho punible, más si un hacer contributivo que permita materializar el ilícito penal.

- En esa línea los doctrinarios Francisco Muñoz Conde¹, Edgardo Alberto Donna², Claus Roxin³ y Felipe Villavicencio Terreros⁴ que es coautor no ejecutivo la persona que sin participar en la fase de ejecución del delito materializado sobre la plataforma de un plan común coparticipa en la decisión delictiva y contribuyendo a través de un aporte mediante labores de vigilancia, transporte de personal, distribución de objetos delictivos o realización de llamadas telefónicas.
- Por consiguiente, los elementos de la coautoría no ejecutiva que se postulan radica en la necesidad de establecer además de nociones conceptuales, límites a la actividad fiscal y jurisdiccional para la construcción de proposiciones fácticas que permitan realizar los dos elementos constitutivos de la coautoría no ejecutiva en el desarrollo de procesos penales.

VII. FUNDAMENTOS DE LA CAUSALES INVOCADAS - ERRORES DE HECHO Y DERECHO.

PRIMERO. - Respecto de la causal prevista en el numeral 1) del Art. 429 del Código INOBSERVANCIA DE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE

¹ ¿CÓMO IMPUTAR A TÍTULO DE AUTORES A LAS PERSONAS QUE, SIN REALIZAR ACCIONES EJECUTIVAS, DECIDEN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EMPRESARIAL? Prof. Dr. Francisco Muñoz Conde, Catedrático de Derecho penal, Universidad "Pablo de Olavide", Sevilla. Fuente: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_42.pdf

² Derecho Penal Parte General Tomo V. Segunda Edición Actualizada. Editores Rubinzal – Culzoni. Pág. 360.

³ La Teoría del Delito en la discusión actual. Tomo II. Editorial Grijley. Pág. 296.

⁴ Derecho penal parte general. Editorial Grijley. Lima-2006. Pág. 486 a 487.



CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL O ERRONEA APLICACIÓN DE DICHAS GARANTIAS, REFERIDO A:

En el caso de autos, el deber de **MOTIVACIÓN** de **LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES**, exige para que no se genere indefensión en el proceso debido, que los fundamentos de las decisiones de los magistrados, estén sustentados de modo debido y suficiente en la CONSTITUCIÓN, LEY Y LAS PRUEBAS que se aplican al caso concreto (**Art. 139. 5. 14 de la constitución**).

De este modo, consideramos que la decisión jurisdiccional impugnada afecta severamente el principio de "tutela jurisdiccional efectiva" y el "debido proceso" en estricto, respecto del deber de motivación suficiente que debe contener toda sentencia o auto de derecho en materia de pruebas (**Art.139.3 de la constitución**).

1.1. De la Motivación insuficiente respecto de la prueba indiciaria.

Que, la impugnada (Punto II-acápite segundo- numeral 2 y ss.) en su resolución dice: "Que, el elemento típico de <<reunión tumultuaria>> y <<daños graves>>, se ha acreditado con diferentes medios probatorios".

Luego, en el numeral 2.5 del acápite 2 dice: "que debe señalarse que la participación del acusado, SE DA EN RAZÓN DE QUE OSTENTABA EL CARGO DE DIRIGENTE del autodenominado FDRNZS. <<Afirmando>> que, esta calidad le ha servido para dirigir las manifestaciones que se realizaron en la región y ciudad de Puno".

Y finalmente en el numeral 2.6 estima: "que su acreditación debe darse bajo LA PRUEBA INDICIARIA".


Aldo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083




Al respecto, consideramos que la <<motivación insuficiente>> que se plantea contra la aplicación la <<teoría de la prueba indiciaria>> al caso concreto, debe ser atendida, de cara al "verbo rector" endilgado en la conducta imputada, este es, en razón de cómo se considera probado en autos el aporte u acción de <<planificar, dirigir y organizar>> el delito atribuido en la condena.

Esto es así, puesto el **Art. 158. 3 Literal a) del NCPP**, requiere que el -indicio- (que no es prueba); <<esté probado>>, para lo cual, este precepto legal demanda que, en un caso concreto, exista un <<medio de prueba>> que lo confirme, a *contrario sensu*, habremos de entender que la motivación de la sentencia deviene en insuficiente, incluso en materia probatoria, lo que, en efecto, ocurre en la decisión impugnada. Para ello, corresponde citar al TC que en el **Expte N° 728 del 2008 – PHC – TC**, que nos habla del concepto de motivación suficiente para el uso de la prueba indiciaria y nos dice que; "Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene" (f. 25). En ese sentido señala que; "lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el <<hecho base o hecho indiciario>>, que debe estar plenamente probado (indicio); <<el hecho consecuencia o hecho indiciado>>, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el <<enlace o razonamiento deductivo>>. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos". Finalmente concluye argumentando que, en cualquier caso; "el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y


Mito Valdivia Vega
ABOGADO
RUC: 10400000000



cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí" (f. 26).

En el caso concreto, es relevante comprender sobre la **insuficiencia de motivación** que contiene esta sentencia, es que el "**hecho indiciario**" que se utiliza en la condena, es la <<sola circunstancia de pertenecer o presidir>> un frente de defensa (*en el caso concreto el FDRNZS*), empero esto (y es importante precisarlo) **NO ES** el ilícito que se debe demostrar en este juicio, ya que respecto de este frente, no se tiene imputación alguna, que precise alguna finalidad ilícita en él, por lo que pueda ser tildado de asociación ilícita y organización criminal, esto es, en los términos del **Art. 317 del Código Penal**, además de que este asunto no ha sido un tema de debate en el pleno (**obsérvese al respecto el fundamento 5, 6 y 7 de la Casación N° 173-2018**). Consecuentemente, diremos que el "**hecho indiciado**" o aquel que se trata de probar, es el aporte **-no ejecutivo-** del agente, el cual no es sino, la conducta de *planificación, dirección u organización del supuesto delito atribuido en la condena*. Situación esta última que puede considerarse acreditada, con el sólo indicio o pluralidad de indicios, que acrediten, su pertenencia a este frente, o grupo cualquiera, puesto que ello, nos lleva a la aplicación de un derecho penal del autor o del enemigo, que no permite fundamentar de modo suficiente, sentencia alguna.

En rigor, la sentencia de vista impugnada, posee el vicio de construir un derecho penal del enemigo (o de autor), al pretender afirmar que; "**esta calidad le ha servido (al imputado) para dirigir las manifestaciones que se realizaron en la región y ciudad de Puno**". Esto es así, puesto que de los indicios de pertenecer a un grupo o frente (llamado a la sola exigencia derechos fundamentales, que se amparan en las libertades de asociación, reunión, expresión colectiva y petición) a un hecho punible de planificar actos delictivos, el caso, no posee una <<conexión lógica>> de carácter directo y preciso que permita tener por acreditada este tipo de conducta. Atento con todo esto, en el caso de autos se estima de parte de nuestros jueces en Puno, la construcción de un <<estereotipo>> que se destina, no a la tutela

Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 00083



judicial efectiva, sino a la deslegitimación de todo un pueblo originario en la defensa del territorio y los recursos de la tierra (para ello véase, los ESTÁNDARES DEL CASO NORIN CATRIMAN Y OTROS DIRIGENTES COMO MIEMBROS Y ACTIVISTAS DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE VS CHILE. SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2014. Fundamento 93).

Finalmente, sobre este punto, cabe fundamentar que lo que se cuestiona en vía de casación, es la falta de motivación suficiente en materia de valorización de la prueba indiciaria, y no sobre su contenido, para ello, corresponde aplicar la **Casación N° 05 – 2007** en la que se dice que; EL VICIO DE MOTIVACIÓN INSUFICIENTE: “se presenta cuando se vulnera el principio <<lógico de razón suficiente>>, esto es cuando (...); a.-) la referencia al material probatorio en que se fundan las conclusiones del fallo con descripción de los elementos de prueba correspondientes <<se utilizan formularios o frases rutinarias, se hace u simple relato de los hechos imputados sin mase material en la causa, o se mencionan relatos insustanciales>> (por ejemplo, afirmar sin elemento de confirmación que lo sustente, que la sola calidad de presidente de un frente o pertenencia a un grupo determinado, es condición suficiente para considerar probado un acto de planificación, dirección u organización delictiva, tal como sucede en autos – paréntesis nuestro – Conf. Art. 429.1 del NCPP). O b.-) bien, no se (...), expresa la ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporan en la sentencia (en cuyo caso, el vicio resulta de su falta manifiesta de lógica (Conf. Art. 429.4 del NCPP)”.

Esta doctrina legal que se fundada en el principio de la razón suficiente, se sustenta además, en la Casación N°1-2007 del Huará – F. 9 y en la Casación N° 03-2007de Huará que en su consideración jurídica, nos dice que; “(...) el juicio de hecho o de culpabilidad, para que no viole el principio de la razón suficiente, debe cumplir dos requisitos: a.-) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba (...), basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos (presupuesto descriptivo). Y b.-) que el material de confirmación sea valorado debidamente con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo


Aldo Valdovinos Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



(presupuesto intelectual)". En suma, no cabe, frente al principio o garantía procesal de imputación necesaria, emitir afirmaciones o fundamentos, genéricos, vagos o gaseosos, contra la conducta del imputado, tal como lo exige el **Acuerdo Plenario N° 02 – 2012 sobre imputación suficiente (F. 11)**.

1.2. Causal de vulneración de garantía constitucional de carácter procesal [artículo 429.1 NCPP]

Los hechos objeto de acusación se delimitaron en que:

Se atribuye a Walter Aduviri y otros que en su condición de integrantes y dirigentes del denominado Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur Puno, con diversas autoridades del distrito de Desaguadero y representantes de organizaciones sociales, respectivamente, durante el periodo comprendido entre el veintitrés y el veintisiete de mayo de dos mil once, efectuaron acciones de organización, dirección, planificación, coordinación y representación dirigencial para llevar a cabo en la ciudad de Puno el suceso denominado "Huelga o paro indefinido de protesta antiminera", convocando para el efecto la participación de grupos de población provenientes de diversos sectores locales del sur de la región (Zepita, Yunguyo Yohoroco, Pomata, Desaguadero, Juli, entre otros) en las medidas de protesta organizadas por el frente.

El veintiséis de mayo de dos mil once a consecuencia de las acciones realizadas por los grupos de personas manifestantes del mencionado frente, la ciudad de Puno se encontraba paralizada por el bloqueo de las principales vías de tránsito. Durante el día los pobladores y manifestantes, provistos de zurriagos, palos, fierros, piedras, entre otros objetos contundentes, formaron grupos de acción y procedieron a movilizarse a diferentes lugares de la ciudad de Puno; prohibieron el libre tránsito de las personas e incluso las agredieron físicamente.

Como consecuencia de la radicalización de las protestas, atentaron contra instituciones públicas y privadas de la ciudad ocasionaron graves daños a la propiedad, entre ellas, a las instalaciones del Ministerio Público en sus sedes ubicadas en el Jirón Teodoro Valcárcel y Laykakota, la Gobernación de Puno, la Contraloría General de la República con sede en Puno, la Sunat, la ONG Solaris, la agencia de la financiera Mi Banco, la sede de la Caja Municipal Arequipa, la sede de los bancos Interbank y Continental la capitanía de puerto, la tienda La Curacao, las oficinas de Aduanas, la sede de Ofitel PNP, el hotel José Antonio, la Casona Plaza Hotel, la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes, la Décima Segunda Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú, Edyficar, la Caja Municipal de Cusco, la empresa de telecomunicaciones Telefónica y el Banco de la Nación asignado a la ventanilla especial de principales contribuyentes de la Sunat-Puno.


Aldo Valdina Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



El cuadro de hechos descrito incluso fue refrendado por la Sentencia de Casación 173-2018-Puno de fecha 05 de octubre del 2018 que en su numeral III, consigna la imputación fáctica bajo las proposiciones de hecho descritas.

Sin embargo, las sentencias de primera y segunda instancia inobservó el mandato previsto en el artículo 397.1 del NCPP al tener por acreditados hechos y circunstancias ajenos al requerimiento acusatorio para perjudicar a Walter Aduvirí Calisaya, así se tiene que:

1. La sentencia de primera instancia en su numeral 3.3.4.5 sostiene que el sentenciado ha realizado acciones de organización, dirección, planificación y coordinación para radicalizar las medidas de protesta del 26 de mayo del 2011 mediante actos de violencia sobre la propiedad pública y privada, luego la contribución desarrollada por Walter Aduvirí Calisaya fue de **COORDINACIÓN ININTERRUMPIDA A TRAVÉS DE SENDAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS APORTANDO DE ESTA MANERA A LA FASE EJECUTIVA.**
2. La sentencia de vista en su numeral 2.13 titulado "Acreditación de la calidad de coautor no ejecutivo" y 2.15 **desarrolla la imputación acreditada** al sostener que quien ha liderado y dirigido, DE FORMA VERBAL Y MEDIANTE COORDINACIONES TELEFÓNICAS EL DÍA DE LOS HECHOS, AL TUMULTO DE PERSONAS que formaban las movilizaciones aymaras antimineras en la ciudad de Puno y que atacaron las instituciones públicas y privadas, es quien tuvo el dominio funcional del hecho. Por lo que, esta inferencia lógica recae sobre la responsabilidad del acusado Walter Aduvirí Calisaya.

Sin embargo, el razonamiento judicial en ambas instancias contiene un **DEFECTO INSUBSANABLE** de **MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE** en su dimensión **ACTIVA** pues el **ÓRGANO JURISDICCIONAL ALTERÓ EL DEBATE PROCESAL** al imputar fácticamente un elemento de la coautoría no ejecutiva inexistente en la acusación.


Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 50063



En efecto, la **IMPUTACIÓN DE LOS JUECES** atribuye que la **TAREA DE CONTRIBUCIÓN DE WALTER ADUVRÍ CALISAYA FUE REALIZADO DE FORMA VERBAL A TRAVÉS DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS EN NÚMERO DE 163 LLAMADAS TELEFÓNICAS PRODUCIDAS EL 26 DE MAYO DEL 2011 AL TUMULTO DE PERSONAS, ENTIÉNDASE PARA LA FASE EJECUTIVA DE LOS DISTURBIOS.**

Es manifiesto que los fácticos de contribución en la coautoría no ejecutiva a través de forma verba mediante sendas llamadas telefónicas no formaron parte de la tesis fiscal, más si constituyen una antiquísima forma de imputación judicial para complementar, subsanar o corregir las ausencias factuales de la acusación, precisamente esa forma de argumentar quiebra el Principio Acusatorio pues es función del Ministerio Público imputar hechos y labor del Órgano Jurisdiccional resolver jurídicamente tales hechos y no suplirlos pues de esta manera eliminan el Sistema Acusatorio y reviven el pervertido Modelo Inquisitivo en el que es el Juez, y no el Fiscal, quien debe formular la imputación; en consecuencia, la motivación judicial revela que se ha anulado el Principio Acusatorio, la Garantía de Imparcialidad Judicial y el imperativo de Congruencia entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 397.1 del NCPP.



1.3. Causal de vulneración de garantía constitucional de carácter material [artículo 429.1 NCPP]

La sentencia de vista expone el análisis concreto del caso en su fundamento 2.14 al establecer que **EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA PERFECTAMENTE EN LA INTERVENCIÓN DEL COAUTOR NO EJECUTIVO**, al razonar de la siguiente manera:

Habiendo ya desarrollado la Coautoría no ejecutiva, por la que el A Quo se ha desvinculado en audiencia de fecha 22 de julio de 2019, y teniendo en cuenta el tipo de participación que ha tenido el acusado Walter Aduviri



Calisaya el día 26 de mayo de 2011, se tiene además que su conducta encuadra perfectamente en la de coautor no ejecutivo, siendo que en su calidad de dirigente y líder no ha participado personalmente en la afectación a las instituciones públicas y privadas, sin embargo al tener el cargo de hecho de presidente del Frente de Defensa de Recurso Naturales de la Zona Sur de Puno, ha poseído el dominio del hecho funcional de los Disturbios ocasionados, esta dirección de las conductas desplegadas el día de los hechos sin su participación en la ejecución del delito, fueron acreditados con los medios probatorios actuados en juicio oral y que fueron analizados por esta Sala Superior (El subrayado es nuestro).

Sin embargo, el análisis de tipicidad sobre la verdadera base fáctica y el artículo 23 del código penal permiten advertir que los elementos que configuran la “coautoría no ejecutiva” serían:

2. **ACUERDO DE VOLUNTADES**, decisión común o planificación común y,
3. **CONTRIBUCIÓN** mediante **APOYO, TRANSPORTE, VIGILANCIA O COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.**

Luego, es evidente que la acusación fiscal no desarrolla propuesta fáctica sobre el elemento contributivo consistentes en llamadas telefónicas a través de las que se hizo las coordinaciones verbales; ciertamente, **la acusación se limitó a atribuir exclusivamente el componente acuerdo previo bajo los términos “acciones de organización, dirección, planificación, coordinación y representación dirigenal” propuestas fácticas que sólo configuran el elemento decisión común en esa línea véase la ilustración que hace el profesor Francisco Muñoz Conde al sostener que:**

“(…) Desde luego no basta con el acuerdo previo sólo para que exista coautoría, pero tampoco es necesario que se exija la presencia física de





todos los coautores en la ejecución del delito. Como señala el propio Roxin (10), el concepto de realización del tipo excede la simple ejecución formal de un elemento del tipo. La relación entre los que ejecutan el hecho y los que lo planifican contribuyen a su realización asumiendo roles fundamentales de vigilancia, transporte, etc. debe valorarse con una consideración concreta, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso (...)⁵.

En consecuencia, la base fáctica imputada en la acusación *per se* no puede realizar el tipo de intervención delictiva, sin postular obligatoriamente acto de aporte o contribución.

Por tanto, se trataba en todo momento de una imputación objetivamente atípica de la coautoría no ejecutiva por ausencia de contribución o aporte conductual externo; debiendo revocarse la condena por absolución ante hecho manifiestamente atípico de la intervención delictiva de coautoría no ejecutiva y no asumir equivocadamente que la conducta del sólo acuerdo de voluntades o decisión común encuadra perfectamente en el coautor no ejecutivo.

1.4. De la errónea aplicación del C. 169 de la OIT sobre el concepto de estado de necesidad justificada frente a la protesta social indígena por la defensa del territorio y su situación vulnerable.

Desde la defensa, diferimos del Aquo en los considerandos del **-Acápite 3.4** contenido en la **primera instancia-** y del **Acápite 2.19.6 de la sentencia de vista de segunda instancia**, puesto que en estos fundamentos se dice que; "no se criminaliza la protesta (ni los derechos legítimos que se ejercen a través de ella), sin embargo, es de puntualizar que los derechos presentan límites (...), por lo que su ejercicio implica el deber de no extralimitarlos". Concluyendo que; "aquí basta

⁵ Ob. cit.



insinuar la idea de que los derechos ejercidos con extralimitación, no son acreedores a la defensa y protección que les dispensa normalmente".

Al respecto, consideramos que un debido juicio o motivación suficiente sobre la antijuridicidad del caso, importa sopesar, amén de la identidad indígena del imputado, el *-estado natural de vulnerabilidad-* del propio pueblo originario aymara, frente a la posibilidad de *-perder sus territorios-* ante a las concesiones inconsultas que se otorgaron a espaldas de estos pueblos. Circunstancia que, de un lado, nos lleva a considerar los fundamentos constitucionales referidos a la libertad de "reunión" (Art. 2. 12 de la constitución), "petición" (Art. 2. 20 de la constitución) y "expresión" (Art. 2. 4 de la constitución), que en el presente caso han sido utilizados por las comunidades aymaras para el logro de "la Derogación del D.S 083-2007, mediante el D.S 32-2011, Emitiéndose los D.S. 33 y 34 – 2011 que frente a las actividades extractivas y concesiones establecían legalmente que se respeten los parámetros del Convenio N° 169 de la OIT y la Ley N° 24656-De Comunidades Campesinas", ante la amenaza de "contaminación ambiental", "afectación de su modo de vida, valores espirituales" y omisión de consulta previa, por la utilidad económica de sus territorios o hazienda ancestral (**Conf. Conv N° 169 OIT**), considerando que por las máximas de la experiencia, el territorio de estos pueblos representa, el medio de subsistencia para su modo de vida dentro de lo que se conoce como el mundo andino.

En extremo, las comunidades aymaras, o una población indígena cualquiera al no ser escuchadas por las autoridades públicas, que por desidia deliberada, son las que en estos contextos de conflicto destruyen el dialogo, estimamos que permite atender que en cierto punto, **Y BAJO PARÁMETROS NO CONTROLADOS por QUIENES SOLO EXIGÍAN DERECHOS** desde los medios de comunicación y las mesas de dialogo, pudo haber personas que obraron bajo un **-legítimo estado de necesidad justificable-** lo que de suyo amén de escapar al control de cualquier representante indígena, no nos permite aquí hablar de un delito penal bajo el argumento de que ha habido exceso de límites, puesto que el análisis de los límites, en la aplicación de un causal de justificación, sería aplicable, si el *tema decidendum*


Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 100693



hubiera sido <<el causal del ejercicio legítimo de un derecho>> (Art. 20.8 CP), lo que sin desmerecer la protesta como derecho fundamental, su criminalización indebida, se produce, al no motivarse la sentencia, en la consideración del estado vulnerable de los pueblos indígenas que protestan por sus derechos, cuyos resultados negativos deben ser valorados, a la luz del **CONCEPTO DE ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICADA (Art. 3.b. del CP)**, cuyo estudio, no se ajusta al estudio de los límites a la protesta social, puesto que ella en su análisis requiere de la presencia de ciertos excesos, que pueden justificarse bajo, ciertos estándares que en todo caso responden a la peligrosidad e intensidad de la conducta desplegada, de este modo, en un posible test de proporcionalidad del caso, la alternativa debe recaer en cabeza del Estado no de los pueblos, puesto que este, debe hacerse cargo y saber responder al conflicto, con dialogo, sin persecuciones indebidas, ni represiones policiales o militares, para ello **Téngase presente: EL CASO ANDOAS-Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de fecha 27 de abril de 2011-Sala Penal Permanente – R. N. N° 1232-2010-Loreto (sobre derecho a la protesta social y estado de necesidad justificada)**. Por otro lado, es d cuestionarse de esta sentencia de vista, que en el Caso Andoas precitado, la calificación de los hechos recae sobre dos delitos, disturbios y entorpecimiento de los servicios de transporte, empero ambos sobre un mismo hecho factico, es así que esta conducta es absuelta sobre el delito de disturbios, por un juicio de tipicidad, puesto que no se considera acreditado el elemento de reunión tumultuaria, pero respecto del corte de los servicios de transporte, el tipo penal se absuelve sobre un juicio de antijuridicidad que comprende el estado de necesidad vulnerable del pueblo nativo en la protesta, lo que no justifica a nuestros jueces, a motivar de modo indebido, la interpretación de este precedente.

1.5. De la errónea aplicación del C. 169 de la OIT sobre la identidad del imputado, debido proceso de persona indígena sometida a la justicia ordinaria y la aplicación de la pena alternativa.

Respecto del Acápite 3.5. de la resolución impugnada, la sentencia recurrida incurre en error factico de interpretación de contexto, al decir que la situación de


Aldo Vaidivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083




identidad indígena del acusado, no ha sido planteada por la defensa por tanto no correspondería atender el caso como tal, tampoco consideramos garantizado el debido proceso, con un simple reconocimiento de la identidad originaria del imputado, sin atender a los derechos fundamentales que corresponde aplicar para hablar de un debido proceso en materia indígena.

Para ello, es de estimarse de que el juzgador no ha realizado bajo ningún estándar de derechos, un debate intercultural al momento de emitir la sentencia recurrida, pues, todo lo contrario, ha decidido apartarse de este tema. Al respecto, es de atenderse sobre el caso, que el poder judicial tiene como norma de cumplimiento obligatorio el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES QUE INVOLUCREN A COMUNEROS Y RONDEROS DE 2014**, este instrumento normativo, que de hecho reproduce y complementa los estándares internacionales del C. 169. OIT y de las UN sobre los derechos de los PPII y situación de Defensores y Defensoras de la Tierra criminalizados en contextos de conflicto socio ambiental, regula la exigencia de atender sobre un necesario análisis del ser colectivo de los PPII (en este caso los Aymaras), **considerando su derecho al territorio, el respeto por su identidad, así como también sus costumbres y saberes ancestrales que encuentra su prospecto de derechos en el convenio N° 169 de la OIT.** En este contexto la **-necesidad de un debido proceso-**, exige en primera medida la no negación de la identidad indígena del imputado por parte del juzgador, de la que, si tiene duda, está obligado de oficio a recurrir a la **pericia antropológica**, lo que en el caso de autos no se ha presentado, que, por violar este debido proceso, deviene en nula la sentencia recurrida. En este tipo de procesos el tribunal inclusive debe contar con **"interpretes lingüistas indígenas"**, necesario para el ejercicio pleno de su defensa material⁶. En segundo lugar observamos que en estos casos el abogado que ejerce la defensa de un pueblo o dirigente indígena, debe ser una persona especializada en la materia, esto es, sobre asuntos indígenas, que de no

⁶ Para una mejor comprensión de esta línea de defensa y las que explicaremos a posteriori véase Juan Carlos Ruiz Molleda: Servindi-2014.- <https://www.servindi.org/actualidad/106415> consultada en fecha 17/09/16.-

Abogada Virginia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 80003



ser así, el derecho a la defensa no sería completo, puesto que no habría manera de tener un debate jurídico con enfoque plural e intercultural, lo mismo que ha de ser requerido para su juzgador, sin embargo, en el caso de autos, ninguna de las magistradas del colegiado, estuvo a la altura de este estándar, cuya indefensión se expresa en la falta de idoneidad del Aquo para, resolver el caso sobre este tipo de contextos, lo que motiva un causal de nulidad en los términos del Art. 150 literal b) del NCPP.

Por otro lado, sin admitir desde la defensa la responsabilidad impuesta en la sentencia recurrida, respecto de la pena, consideramos a la luz del Art. 10 inc. 2 del C. 169 de la OIT, que esta no puede ser de prisión efectiva o cárcel, ya que por tratarse de pueblos vulnerables el estándar internacional nos dice que; "...los Jueces está obligados a dar preferencia a tipos de sanciones distintos del encarcelamiento...", es por ello, que la garantía de no indefensión aplicable al caso concreto, demanda la necesidad de que se practique una "pericia antropológica" que debe *per se* ingresar al debate de apelación en este caso, con el fin de visibilizar la realidad indentitaria y colectiva de la población aymara, además de su cosmovisión frente a los derechos de la madre tierra y su condición de vulnerabilidad, que ante una total ausencia del Estado frente a la protección de su territorio y recursos naturales, pueden resultar gravemente afectadas, no solo en su modo de vida sino ante el mismo ejercicio de su derecho a exigir derechos. No pudiéndose justificar su inaplicación como dice la sentencia de vista impugnada, en la intolerancia de los excesos que pueden surgir de una protesta, o bien en la no consideración de la causal de justificación del estado de necesidad, esto es así, puesto que, de haberse considerado un juicio de antijuridicidad sobre el estado de necesidad, el juicio de punibilidad sería innecesario, puesto que ello habría motivado una absolución del caso. En suma, la interpretación del C. 169 de la OIT en materia de pena alternativa, responde a una <<motivación indebida>> del tema.

Consecuentemente, la garantía de **-no indefensión originaria-** exige que el derecho de "acceso a la justicia" debe ser bajo un "criterio intercultural" que permita entender a los pueblos a partir de su cosmovisión social y real del mundo, lo que de


Aldo Valdovinos Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083




hecho es relevante para comprender este tipo de casos por parte de nuestros jueces ordinarios. **Boris Espezúa Salmón**, dentro de la doctrina pluralista, nos enseña que; "... si se quiere avanzar hacia la interculturalidad hay que comenzar por combatir la injusticia de las relaciones culturales existentes a fin de disminuir las desigualdades de las mismas (...), <<estas dimensiones se convierten en condiciones>> de modo tal que hacen ilegítimo todo intento de remitirse a ellas ignorándolas..." (Boris Espezúa Salmón-El derecho desde la Mirada del Otro, bases para la construcción de un pluralismo jurídico en el Perú, 2016, pág. 186 y 187).

Cabe entender que el presente caso, nos presenta un tema de **-conflicto socio ambiental-** donde el pueblo indígena aymara pedía una consulta previa ante las concesiones mineras que amenazaban con perjudicar el medio ambiente sobre sus territorios indígenas ancestrales, lo que por mandato de los **-estándares internacionales de derechos humanos para PPII-**; exige el debido reconocimiento de la **-pre existencia histórica-** de estos pueblos y su **-identidad originaria-** como verdaderos sujetos colectivos de derechos, pudiéndose afirmar que nuestro país alberga diferentes culturas como ser; Aymaras Quechuas y pueblos Amazónicos. En el ámbito de la región puno actualmente existen comunidades campesinas (PPII), quienes descienden de los Pueblos Pukinas, Pukaros, Pakajes, Lupacas, Tiawanakus, Qollas, Cruz, y otros que conforme al Convenio 169 OIT, también son sujetos titulares de derechos. Pese a ello, este es un asunto, no ha sido valorado por el Aquo, al imponer una condena que priva de la libertad al recurrente sin motivo, más que el de exigir estos estándares.

De este modo, le corresponde al poder judicial el **DEBER DE HACER EL CORRESPONDIENTE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** del caso que se le exige sobre la base de los Arts. **62; 63; 64; 68 y 69 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, para lo cual, **CABE ATENDER A LOS ESTÁNDARES DEL CASO NORIN CATRIMAN Y OTROS DIRIGENTES COMO MIEMBROS Y ACTIVISTAS DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE VS CHILE. SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2014.**

Aldo Valdovinos Vega
ABOGADO
REG. TAL. 00001



1.6. Referido a la falta de una adecuada motivación previsto en artículo 139° incisos 5 de la Constitución Política del Estado:

El **AD QUEM** en el numeral 2.19 **ABSOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y ARGUMENTOS ADICIONALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SENTENCIA** en sentencia de vista los agraviados presentados en el recurso de apelación y ampliación no ha sido considerados, la sentencia de primera instancia esta estructurada de acuerdo de la siguiente manera:

- *Sustenta la formación del Frente de defensa de recursos naturales.*
 - *Fundamenta la reunión tumultuaria de pobladores Aymara.*
 - *Motiva los graves daños a la propiedad pública y privada.*
 - *Desarrolla la coautoría no ejecutiva de Walter Aduviri Calisaya.*
- Y el apartado 6.3 cuantifica la reparación civil en dos millones de soles.*

Sin embargo, en la sentencia de vista el **AD QUEM** no ha motivado debidamente en los puntos 2.19.1 al 2.19.21 de esta manera a inobservado el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la resolución de vista no existe motivación en relación con la actividad probatoria que incrimine a Walter Aduviri Calisaya como co autor no ejecutivo del delito de disturbios.

En los argumentos expuestos en el punto 2.19.3 **EL DERECHO A LA PROTESTA** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *El artículo 2, numeral 12 de nuestra Constitución Política, así como el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente y sin armas. Este derecho fundamental ha sido definido por el Tribunal Constitucional peruano como "la facultad de congregarse junto a otras personas, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes".*


Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



Al respecto, debemos de manifestar que efectivamente el derecho de protesta es un derecho contemplado en la Constitución Política del Perú es lo que, ocurrido el 26 de mayo de 2011, el cual ha sido reconocido por el Estado peruano.

En los argumentos expuestos en el punto **2.19.4 LÍMITE DEL DERECHO A LA PROTESTA** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *Como todo derecho fundamental, este no es absoluto, sino que puede ser limitado razonablemente, ya sea por seguridad, sanidad pública, afectación grave de otros derechos fundamentales, entre otros motivos dependiendo del caso individualmente. Asimismo, el ejercicio del derecho de reunión solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley según lo establecido en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho a la reunión, deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia, de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas. El ejercicio de un derecho fundamental como lo es el derecho de reunión no deriva en un delito, si es que se respeta los límites correctamente establecidos para su ejercicio como los señalados anteriormente. En consecuencia, es necesario que se deje de criminalizar las protestas y estigmatizar a sus participantes. Por ello, debemos recordar que el derecho a protestar nos permite manifestar ese rechazo pacíficamente y sin armas, nos permite convertirnos en agentes activos dentro de nuestra sociedad y enfrentarnos a aquellos actos que consideramos que, en lugar de defender y respetar la dignidad humana, la vulneran.*

Respecto, debemos de manifestar que el ejercicio de un derecho fundamental como es derecho a la protesta si bien es cierto que no es un derecho absoluto, en el caso concreto se ha presentado disturbios en diferentes lugares, pero durante toda la investigación y el tiempo que ha durado este proceso penal no se ha encontrado un autor directo, es más se ha absuelto a los co acusado de Walter Aduviri Calisaya, por lo que no se puede condenar como co autor no ejecutivo cuando no se ha encontrado a un autor directo.

En los argumentos expuestos en el punto **2.19.5 CALIDAD DE DIRIGENTE DE WALTER ADUVIRI CALISAYA** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *La defensa del impugnante ha señalado como argumento de apelación que el acusado solo realizó actos de petición a la autoridad pública sobre la garantía y protección de los derechos de los pueblos originarios aymaras de la Región de Puno; al respecto es de precisarse que si bien la conformación de hecho y la denominación del Frente de Defensa*


Aldo Valdina Vega
ABOGADO
REG CAL 60083



de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, tenían por objeto principal la derogación del Decreto Supremo N° 083-2007-EM que permitía la inversión privada de la actividad minera en los distritos de Huacullani y Kelluyo del Proyecto Concesionario Santa Ana, el mismo que afectaría directamente los recursos hídricos de la cuenca del Lago Titicaca por la actividad minera, así como el respeto de los derechos de propiedad y el cumplimiento del Convenio N° 169, las movilizaciones realizadas en la ciudad de Puno, no se trataban de simples peticiones o movilizaciones pacíficas, y menos la actuación de Walter Aduviri Calisaya se encuadraban como un simple vocero indígena como refiere, pues conforme se ha desarrollado, al no contar con respuesta al pedido realizado por los pueblos aymaras radicalizaron la protesta en la ciudad de Puno, siendo que el acusado Walter Aduviri Calisaya se presentaba y actuaba como dirigente y presidente del denominado Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Región Sur de Puno, y ha orquestado el ataque a las instituciones públicas y privadas de la ciudad de Puno, ocasionando daños graves en su infraestructura y en los distintos bienes ya detallados, por lo que si bien inicialmente la movilización peticionaba una solución ante una posible afectación a sus intereses, estas actuaciones ilícitas y violentas sobrepasaron su derecho de asociación, expresión y petición al afectarse en sobre medida, bienes jurídicos constitucionalmente tutelados. Insistiendo, que si bien Walter Aduviri Calisaya no es un ejecutor de los actos de Disturbios si responde en calidad de coautor no ejecutivo del hecho, por su dominio funcional del hecho; por lo que si bien el denominado Frente de Defensa no es, ni se ha configurado como una asociación ilícita, se ha acreditado que dentro de la reunión tumultuaria dirigida por Walter Aduviri Calisaya se ha atacado a las instituciones públicas y privadas, y ocasionaron los daños graves, pues la participación del acusado como dirigente y líder de los actos de Disturbios se encuentra probada.

Al respecto, debo de manifestar que se manera errónea se ha argumentado que Walter Aduviri Calisaya es presidente del frente de defensa, sin embargo, no existe documentación alguna al respecto que acredite objetivamente la calidad de Presidente del Frente de Defensa como lo ha señalado en la audiencia de apelación él no se considera un líder, es los medios de comunicación es que lo denominan como un líder, sin embargo, no ha sido titular de la persona jurídica denominada frente de defensa, lo que no ha sido argumentado por le **AD QUEM** porque


Aldo Vaidiña Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



desestima la defensa en ese extremo afectando el derecho a la defensa y la motivación de resoluciones judiciales.

En los argumentos expuestos en el punto **2.19.9 SOBRE LA ACREDITACION DEL DAÑO GRAVE** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente, *En cuanto a la calidad de Daño Grave del caso de autos, que requerirla necesariamente una pericia respecto a la valorización de daños que confirme su gravedad; es de indicar que el propio inciso dos del artículo 201 del Código Procesal Penal alegado por la defensa del impugnante, precisa que La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia. Se tiene así del caso de autos que conforme se ha desarrollado anteriormente que se ha acreditado la magnitud de los daños ocasionados, siendo que de las propias valorizaciones actuadas en juicio oral se ha corroborado que los daños sobrepasan en gran medida el perjuicio requerido para su consideración como Daño Grave, asimismo conforme se tiene de las declaraciones, las Actas de Constatación Fiscal, los Informes Físico Químicos Forenses practicados en las instituciones públicas y privadas, como en los vehículos incendiados, determinan un perjuicio bastante considerable y evidente, siendo que se tiene de su contenido la acreditación indudable del Daño Grave, por lo que dicho aspecto ha sido plenamente acreditado. En el mismo sentido las Actas de Constatación Fiscal si constituyen medios probatorios idóneos que constatan la realidad, magnitud y circunstancias del daño causado, la Casación N° 158-2016 HUAURA, no determina que son actos de prueba o de investigación, tratándose de una mala interpretación de la jurisprudencia acotada.*

Al respecto debemos manifestar lo siguiente los daños se debe tener en cuenta la base de la idoneidad o utilidad de la prueba, además de su conducencia. En rigor sí, en el presente caso **NO SE HA PROBADO LA VALORIZACIÓN DEL DAÑO** en cuanto este **DEBE SER GRAVE**, esto es, a tenor del deber de probar el resultado que se requiere para este tipo de delito por su carácter complejo y pluriofensivo, esto es con relación a los supuestos daños graves a la propiedad pública o privada. Para ello corresponde aplicar el Art. 201 inc. 2 del NCPP que en su régimen legal; hace referencia al "valor del perjuicio sufrido sobre la cosa". Frente a ello, cabe decir


Abdo Vaidivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



Al respecto, debemos de manifestar que efectivamente el derecho de protesta es un derecho contemplado en la Constitución Política del Perú es lo que, ocurrido el 26 de mayo de 2011, el cual ha sido reconocido por el Estado peruano.

En los argumentos expuestos en el punto **2.19.4 LÍMITE DEL DERECHO A LA PROTESTA** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *Como todo derecho fundamental, este no es absoluto, sino que puede ser limitado razonablemente, ya sea por seguridad, sanidad pública, afectación grave de otros derechos fundamentales, entre otros motivos dependiendo del caso individualmente. Asimismo, el ejercicio del derecho de reunión solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley según lo establecido en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho a la reunión, deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia, de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundadas. El ejercicio de un derecho fundamental como lo es el derecho de reunión no deriva en un delito, si es que se respeta los límites correctamente establecidos para su ejercicio como los señalados anteriormente. En consecuencia, es necesario que se deje de criminalizar las protestas y estigmatizar a sus participantes. Por ello, debemos recordar que el derecho a protestar nos permite manifestar ese rechazo pacíficamente y sin armas, nos permite convertirnos en agentes activos dentro de nuestra sociedad y enfrentarnos a aquellos actos que consideramos que, en lugar de defender y respetar la dignidad humana, la vulneran.*

Respecto, debemos de manifestar que el ejercicio de un derecho fundamental como es derecho a la protesta si bien es cierto que no es un derecho absoluto, en el caso concreto se ha presentado disturbios en diferentes lugares, pero durante toda la investigación y el tiempo que ha durado este proceso penal no se ha encontrado un autor directo, es más se ha absuelto a los co acusado de Walter Aduviri Calisaya, por lo que no se puede condenar como co autor no ejecutivo cuando no se ha encontrado a un autor directo.

En los argumentos expuestos en el punto **2.19.5 CALIDAD DE DIRIGENTE DE WALTER ADUVIRI CALISAYA** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *La defensa del impugnante ha señalado como argumento de apelación que el acusado solo realizó actos de petición a la autoridad pública sobre la garantía y protección de los derechos de los pueblos originarios aymaras de la Región de Puno; al respecto es de precisarse que si bien la conformación de hecho y la denominación del Frente de Defensa*


Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60063



afirmar que sea un **DAÑO GRAVE** puesto que todas la entidades públicas y privadas **A LA FECHA CONTINUAN FUNCIONANDO SIN NINGUN PROBLEMA.**

Con relación a los daños acaecidos en el **BANCO INTERBANK Y BANCO CONTINENTAL BBVA**, se tiene como prueba valorada la existencia de Actas de Constatación Fiscal que son de fecha 26 y 27 de mayo de 2011, que de acuerdo con la ya mencionada la Casación N° 158 – 2016-Huaura; la suprema corte nos dice que este, tampoco es un "*medio de prueba*", sino un acto de prueba o bien de investigación, que por su carácter ocular solo constata lo que observa respecto de lo cual no puede emitirse opinión, ni juicio de valor alguno.

En suma, dichos instrumentos, para el caso concreto, solo visualizan la existencia de vidrios rotos en la escena de investigación, lo que no permite confirmar el resultado de un daño grave, puesto que, para esto, al caso le falta la pericia que pruebe la valorización de los supuestos daños graves a estas instituciones bancarias.

Para la -tesis fáctica- en las mismas no se constata el aporte "**no ejecutivo del acusado**" en la comisión del hecho, de lo que se puede colegir que la prueba no le resulta útil a la ratio decidendi del proceso. Por otro lado, sobre la afectación del Banco Continental BBVA, se ha actuado en juicio como prueba documental, el Informe sobre la valorización de daños del Banco Continental-Oficina Puno, referido a los hechos del 26 de mayo de 2011, al respecto, cabe decir que los presupuestos de gasto posterior que se efectuaron desde la empresa para reparar los supuestos daños, no es prueba de daño grave en materia penal de disturbios, dato que según el Art. 201 inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal solo puede ser obtenido para los fines de una condena, por medio de un pericia referida in estricto al "**valor del perjuicio sufrido sobre la cosa**".

Idéntico criterio de valor merece, la situación de los efectos acaecidos en el caso de las **CAJAS MUNICIPALES DE AHORRO DE AREQUIPA Y CUSCO**, respecto de esta última, al igual que para el caso de **FINANCIERA EDIFICAR** los informes


Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60093



periciales que se refieren: uno el Nro. 305-2011 de fecha 15 de julio de 2011: No permite acreditar los supuestos daños graves que se requiere para una debida subsunción de los resultados al tipo de disturbios:

- i) Porque es de fecha muy posterior a los hechos objeto de juicio, sin perjuicio de que la escena de estudio pericial, a la fecha ya estaba contaminada;
- ii) El mismo dice constatar daños de menor consideración, dato que, en todo caso, nos brinda certeza de que no hubo tal daño grave a la propiedad privada;
- iii) El peritaje, solo hace referencia al "como" se pudieron efectuar estos resultados, empero, no le dicen al caso en materia de prueba "cual" es su valorización condición -sine cuanon- para la determinación de un daño grave.

Otro de los peritajes que se ofrecen, es el Nro. 205/2011 de fecha 07 de junio de 2011: El mismo presenta las siguientes observaciones:

- i) También es de fecha muy posterior al hecho objeto de juicio, sin perjuicio de que además se efectúa sobre una escena de investigación contaminada, que materialmente destruye el valor probatorio de los datos contenidos en él;
- ii) El mismo no ha sido sustentado en juicio por el -perito de investigación- y su documento no ha sido ofrecido al proceso como prueba documental, por tanto, no corresponde su valorización como tal;
- iii) Consecuentemente frente a los datos que presenta, no se refiere al resultado requerido por el tipo penal de disturbios, puesto que nos indica que <<no existen>> "signos de violencia" y <<no registra>> daño grave. Finalmente, las testimoniales que se valoran en él juzgamiento, de un lado, no permite acreditar un supuesto de daño grave, además de que no permite individualizar persona alguna en la ejecución de los hechos endilgados, además de no hacer referencia al aporte necesario, ni a la persona que se dice en esta condena actuó en calidad de coautor no ejecutivo, resultándole


Aldo Valderrama
ABOGADO



a este proceso, carente de utilidad la prueba actuada y valorada por el juez
aquo.

Con relación a los daños referidos en la SUNAT ubicada en el Jr. Arequipa N° 126 de Puno. Las pruebas valoradas para la condena impugnada resultan de una -testifical- que amén de no permitir la individualización de los agentes, ni del imputado en el grado de participación que se le atribuye en la condena, no confirma la existencia de daño grave alguno, puesto no es la prueba que la norma requiere para este dato. Luego se valora el Informe Pericial Nro. 191-11-XII-DTP-OFICRI-PNP-P, respecto del cual se puede impugnar, que este medio de prueba, no ha sido sustentado por el perito de investigación, lo que de hecho no permite su apreciación para una condena, sin perjuicio de que solo constata supuestos signos de violencia, empero no hace una valorización sobre el daño acaecido, lo que permitiría tener la certeza de un posible daño grave. Consecuentemente, se tiene el Acta de constatación fiscal de fecha 26 de mayo de 2011, que amén de hacer una inspección ocular de los resultados no acreditados por el peritaje de mención, no puede a los fines de ley, contener apreciaciones del órgano de acusación, representado en cabeza del Ministerio Público.

De los supuestos daños que se refieren en la condena a las instalaciones del **MINISTERIO PÚBLICO**, al respecto, la condena impugnada considera en la valoración de pruebas; "videos" y "actos de constatación fiscal", que como ya se dijo, son actos de investigación, que no permiten confirmar con grado de certeza el daño grave que requiere el tipo penal de disturbios, luego solo se valora un testimonio que habla de un grupo de personas que arroja piedras a la institución, empero, sin individualización de agentes, ni dato sobre la participación atribuida al imputado en la condena.

En el Caso de la **GOBERNACIÓN DE PUNO**, se valoran testimonios que resultan sobreabundantes y que de hecho no permiten acreditar la existencia de un daño grave, además de que no aportan a la necesaria individualización de agentes, amén del dato que se requiere para confirmar el grado de participación que se atribuye en


ABOGADO
REG. CAL. 60083



la sentencia. La pericia contenida en el Inf. Nro. 213-2011 no registra para el juicio de valor los daños graves que se requieren para el tipo penal en cuestión.

Luego de la situación de la **OFICINA TELEMÁTICA (OFITEL)**; esta el oficio N° 740 – 2011 – XII- DIVPOL- DEPICAJPF-SEINCRI de fecha 14 de junio de 2011; este instrumento incurre en el vicio procesal de no respetar las bases que exige la Casación N° 158 – 2016 Huaura, para la debida actuación y valorización de este tipo de pruebas, esto es, a los fines de obtener una sentencia dictada a la luz del debido proceso (Art. 139.3 de nuestra constitución), consecuentemente, el dato que nos aporta, no brinda la certeza de un daño grave, que es, lo que se ha pretendido fundamentar en este acápite para imponer una condena por actos de disturbios.

De este modo los datos proporcionados por los -registros visuales- tampoco pueden ser considerados útiles al proceso, puesto que no permite confirmar la existencia de un daño grave. De la situación de la Capitanía, los testimonios ofrecidos, no acreditan la existencia de un daño grave, puesto que solo hablan de vidrios rotos, lo que se ajusta más a faltas que ha delitos, por otro lado cabe precisar de estas declaraciones, que hacen referencia a un posible grupo de personas que cantaban canciones del ejército, refiere al uso de pasamontañas, circunstancia que permite valorar la existencia posible de terceros infiltrados, no parte de la protesta, orientados a causar daños y crear pruebas en contra de quienes se reúnen solo con el fin de exigir un derecho fundamental.

A este análisis cabe contemplar la situación de la Casa de Comercio de la Curasao, de lo cual se desprende el testimonio de Larry Edmundo Sosa Tejada quien preciso que los actores que atentaron contra este establecimiento, no eran aymaras, sino gente de Lima, personas ajenas a la protesta, que aprovecharon el momento


Aldo Valdina Vega
ABOGADO
REG. CAL. 920093



(ternas), dato que no ha podido pasar de soslayo en esta sentencia, empero, sin embargo, no se valoró este punto.

Con relación a la situación de las **ADUANAS DE PUNO**, de los -informes periciales- todos ellos, son de fecha de diciembre de 2012, por tanto, no pueden ser valorados, cuando los datos que registra, son de un año y medio después de los hechos de 26 de mayo de 2011, esto quiere decir que sus datos son de dudoso carácter científico. De los testimonios, si bien estos resultan inútiles al proceso para individualizar al imputado en el tipo de condena que se le impone, si nos brinda el dato de que los que ingresaron a las aduanas, son terceros ajenos a la protesta que aparecieron en la escena para ingresar a las aduanas luego de que el ejército dejara abierta la puerta de las aduanas.

Finalmente, en el **AD QUEM** los agravios expresados en la apelación y ampliación no ha sido considerados no se ha fundamentado por qué desestiman los fundamentos de defensa lo que vulnera el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa.

En los argumentos expuestos en el punto **2.19.10 SOBRE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE LARRY EDMUNDO SOSA TEJADA** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *Respecto a la declaración de Larry Edmundo Sosa Tejada, la defensa del impugnante ha señalado que este preciso que los actores que atentaron contra la tienda comercial CURACAO no eran aymaras, sino gente de Lima, personas ajenas a la protesta que aprovecharon el momento; empero esta alegación difiere gravemente con el examen de dicho órgano de prueba, pues conforme se tiene del Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral de fecha 10 de junio de 2019, este ha señalado que la turba que atacó la tienda comercial, era un grupo de personas que no era de la zona, por la vestimenta, y que no los identificaron, siendo que en ningún momento el testigo ha referido que los atacantes no eran aymaras o que serían gente de Lima, por lo que la alegación*





además de no ser acorde a lo actuado durante el juicio oral, infiere hechos falsos para la defensa de Walter Aduviri Calisaya.

Al respecto cabe resaltar que en ningún momento la defensa ha inferido hechos falsos, lo que se ha argumentado como defensa es la declaración del testigo, en el caso que hubiera alguna contradicción en el examen del órgano de prueba por principio de presunción de inocencia se debe preferir la más favorable al sentenciado y esta no ha sido considerado.

En los argumentos expuestos en el punto **2.19.11 RESPECTO A LA TESIS DE DESVINCULACION** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *Ahora bien, la defensa del impugnante también ha alegado que la tesis de desvinculación no habría sido debidamente notificada, que existiría una afectación del principio de legalidad y oficialidad por haberse subsanado el defecto de desvinculación por parte del A Quo, lo que devendría en una causal de nulidad, además señala que el A Quo habría imputado un elemento inexistente en la acusación, que no habría cumplido con lo precisado en la Casación N° 173-2018 PUNO que declaró nulo la primera sentencia condenatoria, y que además se habría incurrido en un vicio sobre la aplicación del artículo 349 del Código Procesal Penal. Previamente debemos señalar que la tesis de desvinculación se da a conocer en audiencia de fecha 22 de julio de 2019, mediante la Resolución N° 101, que resuelve Plantear la Tesis de Desvinculación en lo que corresponde al GRADO de PARTICIPACIÓN del acusado Walter Aduviri Calisaya de coautor conforme se ha postulado en de requerimiento fiscal acusatorio a coautor no ejecutivo, autor mediato; la misma que es comunicada a las partes para su pronunciamiento, siendo así la defensa técnica de Walter Aduviri Calisaya, menciona hacer uso del plazo establecido por ley, por lo que la audiencia es suspendida, y en la continuación de la misma, en fecha 05 de agosto de 2019, la defensa del acusado sostiene la continuación de la autoría propuesta en el auto de enjuiciamiento, y no propone ninguna prueba necesaria; por lo que se tiene que la Tesis de Desvinculación ha sido válidamente emplazada a las partes no pudiendo alegarse una indebida notificación en virtud además de una norma inexistente como el mencionado artículo 155 literal E) inciso 1 de la LOPJ por parte de la parte impugnante.*

Al respecto debo señalar que no se ha cumplido con la argumentación correspondiente el motivo de la desvinculación coautor a coautor no ejecutivo, no


Aldo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 80083




se ha cumplido con la justificación correspondiente ni la concurrencia de los elementos para la desvinculación, sin bien es cierto en primera instancia la norma faculta la desvinculación en conformidad con el inciso 1 del artículo 374 del Código Procesal Penal que señala que, si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, sin embargo, se debe tener en cuenta que este caso en anterior oportunidad objeto de desvinculación, por lo tanto el Ministerio Público al inicio del Juicio Oral estaba en la obligación de poner a conocimiento la desvinculación en los alegatos de apertura y no que el Juez Penal supla sus funciones, cuando la desvinculación es de pleno conocimiento, por el antecedente de la Corte Suprema.

Los agravados expresados en segunda instancia no ha sido desarrollado de manera íntegra puesto que no se ha considerado lo que la sentencia fundamenta la tesis judicial de coautoría no ejecutiva en esencia delimita los elementos de esta forma de intervención delictiva al:

- i) Acuerdo de voluntades - elemento que por sí sólo no basta para configurar la coautoría no ejecutiva - y,
- ii) Contribución - no ejecución - en la realización del delito a través de tareas de apoyo, vigilancia, transporte o comunicación telefónica.

Se sostiene que el sentenciado ha realizado acciones de organización, dirección, planificación y coordinación para radicalizar las medidas de protesta del 26 de mayo del 2011 mediante actos de violencia sobre la propiedad pública y privada, luego la contribución desarrollada por Walter Aduvirí Calisaya fue de **COORDINACIÓN ININTERRUMPIDA A TRAVÉS DE SENDAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS APORTANDO DE ESTA MANERA A LA FASE EJECUTIVA.**

Sin embargo, el razonamiento judicial contiene un **DEFECTO INSUBSANABLE de MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE** en su dimensión **ACTIVA**



pues el ÓRGANO JURISDICCIONAL ALTERÓ EL DEBATE PROCESAL al imputar fácticamente un elemento de la coautoría no ejecutiva inexistente en la acusación; en efecto, la IMPUTACIÓN JUDICIAL acusa que la TAREA DE CONTRIBUCIÓN DE WALTER ADUVIRÍ CALISAYA FUE REALIZAR 163 LLAMADAS TELEFÓNICAS EL 26 DE MAYO DEL 2011 PARA LA FASE EJECUTIVA DE LOS DISTURBIOS, sin embargo, no existe argumentación alguna al respecto en la sentencia de segunda instancia, y como se habría acredita la participación de Walter Aduviri Calisaya en la fase ejecutiva de lo disturbios.

Es manifiesto que los fácticos de contribución en la coautoría no ejecutiva a través de sendas llamadas telefónicas no formaron parte de la tesis fiscal, más si constituyen una antiquísima forma de imputación judicial para complementar, subsanar o corregir las ausencias factuales de la acusación, precisamente esa forma de argumentar quiebra el Principio Acusatorio pues es función del Ministerio Público imputar hechos y labor del Órgano Jurisdiccional resolver jurídicamente tales hechos y no suplirlos pues de esta manera eliminan el Sistema Acusatorio y reviven el pervertido Modelo Inquisitivo en el que es el Juez, y no el Fiscal, quien debe formular la imputación; en consecuencia, la motivación judicial revela que se ha anulado el Principio Acusatorio, la Garantía de Imparcialidad Judicial y el imperativo de Congruencia entre acusación y sentencia, debiendo anularse la sentencia por tamaños defectos.

Doctrinariamente, los elementos que configuran la "coautoría no ejecutiva" son:

- i) **Acuerdo de voluntades, decisión común o planificación común y,**
- ii) **Contribución mediante apoyo, transporte, vigilancia o comunicación telefónica;** luego, era evidente que la acusación fiscal carecía de imputación de actos contributivos consistentes en llamadas telefónicas; ciertamente, la acusación se limitó a atribuir decisión común, aspecto que per se no puede realizar el tipo de intervención delictiva, sin postular obligatoriamente acto de aporte o contribución; por tanto, se trataba en todo momento de una imputación objetivamente atípica de la coautoría no ejecutiva por ausencia de contribución o aporte conductual externo;

Abdo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 80083



debiendo revocarse la condena por absolución ante hecho manifiestamente carente de relevancia jurídico penal.

En este caso el **AD QUEM** incurre en falta de motivación puesto que en la sentencia no se esgrime argumento alguno sobre la acreditación de la participación de Walter Aduviri Calisaya en la fase ejecutiva del delito.

En los argumentos expuestos en el punto **2.19.21 RESPECTO A LA IGUALDAD PROCESAL** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *En cuanto a la igualdad procesal y la situación jurídica del imputado; es de recalcar que en efecto la igualdad en la ley, implica un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que significa que a supuestos de hecho iguales, deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales. Un mismo órgano no puede, pues, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y cuando dicho órgano considere que debe apartarse de sus precedentes tienen que ofrecer para ello una fundamentación objetiva y razonable⁷. Empero, es de indicar que la absolución de sus entonces co-acusados, no responde a un trato desigual en contra de Walter Aduviri Calisaya, contrariamente luego de consecución de un debido proceso no se ha determinado la responsabilidad de todos los entonces acusados por el delito de Disturbios, situación jurídica que ha quedado firme con la Sentencia de Vista N° 87-2017 de fecha 29 de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo en el presente juicio y apelación, si se ha logrado acreditar con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de Walter Aduviri Calisaya.*

Al respecto, debemos de manifestar que en el presente caso no se respetado la igualdad procesal y situación jurídica de Walter Aduviri, porque en el caso de autos han sido 9 co acusados quienes han sido sometido al proceso penal, de los cuales, evidentemente de la revisión personal der cada uno de ellos ha sido absueltos de responsabilidad penal, pero no se ha tenido en cuenta que algunos de ellos objetivamente los dirigentes acreditados con documentos del frente del defensa, es más el presidente del frente de

⁷ FERNANDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, DYKINSON, Madrid – 1992, pág. 208 (SSTC 60/1984, del 16 de mayo y 103/1984, del 12 de noviembre).



defensa reconocido en los libros de actas ha sido absuelto, a diferencia de Walter Aduviri Calisaya quien solamente fue vocero y nunca ostento el cargo de presidente. Por otro lado, el Ministerio Publico en el presente caso retiro la acusación de otros co acusados, sin embargo, a Walter Aduviri Calisaya mediante la prueba indiciaria se le pretende imputar responsabilidad de manera desproporcional y des igual, ya que esta no ha sido postulada por el fiscal mucho menos materia de debate, por lo que en ese extremo no ha motivado adecuadamente la sentencia porque se absuelve y se retira la acusación de otro co acusados.

En los argumentos expuestos en el punto **2.20 REPARACIÓN CIVIL** en este punto en **AD QUEM** señala lo siguiente *Así tenemos que el presente caso, se imputa el Delito de Disturbios, previsto en el artículo 315 del Código Penal, y que conforme se ha desarrollado, tutela una serie de bienes jurídicos de forma omnicompreensiva, al develarse que además del interés jurídico espiritualizado también se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio público y privado, configurándose un tipo penal pluriofensivo⁸; siendo que se ha acreditado con suficiente fuerza probatoria el Daño Grave a las Instituciones Públicas y Privadas, por lo que se ha determinado diferentes actos de destrucción a su infraestructura y bienes, los que fueron de tal magnitud que inutilizaron bienes, incendiaron locales, quemaron acervo documentario que es patrimonio documental de la nación y desmantelaron unidades vehiculares, así como se tiene la perdida de bienes que fueron sustraídos, lo que representa en suma un Daño Grave, que fue acreditado, con las constataciones fiscales, los diferentes Informes, visualizaciones documentales y de videos por el Colegiado de Instancia, y las declaraciones testimoniales prestadas en juicio oral. En el mismo sentido el daño extrapatrimonial, que debe ser entendida como la lesión a la propia imagen de las instituciones públicas y privadas afectadas, así como los efectos del perjuicio a la sociedad puneña, como derecho existencial; además de la acreditación de la afectación a la Tranquilidad Pública, la Paz Social, y Tranquilidad de la población puneña.*

Teniendo en cuenta lo señalado, la naturaleza del bien juridico protegido y el delito, así como la acreditación del Daño Grave patrimonial y no patrimonial, y de conformidad a los derechos constitucionales afectados, estimamos que la imposición del monto fijado en primera instancia, es proporcional al Daño que corresponde ser resarcido, no siendo de

⁸ Recurso de Nulidad N° 1232-2010 del 27 de abril de 2011 - Caso Andoas, fundamento juridico segundo.

Aldo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



recibo los fundamentos de la Procuraduría Pública Especializada en Asuntos de Orden Público que estimaba un aumento en cinco millones de soles, y menos la alegación de la defensa de Walter Aduviri Calisaya que, pretendía la desestimación de la reparación civil.

Al respecto, el **AD QUEM** no ha valorado los argumentos expuesto el recurso de apelación y ampliación, ya que no ha motivado de una manera adecuada que la reparación civil de dos millones de soles conforme a la prueba ampliamente desarrollada y analizada en este caso, acto seguido anota que el:

Inventario físico del Banco de la Nación determinó cifra de	S/. 4, 692.03.
Inventario de bienes remitido por Solaris determinó cifra de	S/. 22, 003.68.
Informe sobre valorización de daños del BBVA determinó cifra de	S/. 14, 945.00.
Inventario de la Marina de Guerra del Perú determinó cifra de	S/. 237.00.

Y todos los medios probatorios que acreditan la existencia de daños y que si bien no se ha actuado prueba que acredite de manera exacta los montos, debe ser apreciado de manera razonable, en atención al bien jurídico supraindividual que ha sufrido grave perjuicio por el actuar del acusado y sus coautores que deberán ser resarcidos en la cifra de S/. 2'000,000.00.

Sin embargo, la motivación de la reparación civil es completamente deficiente pues en principio la pretensión resarcitoria postuló 3 aspectos:

Daño emergente en S/. 1'000,000.00 pues el Estado destino un presupuesto específico, que debía orientarse hacia otros fines gubernamentales, para reestablecer el orden en Puno.

Lucro cesante en S/. 1'000,000.00 pues las actividades de normal flujo y comercio se vieron paralizadas en Puno.

Daño moral en S/. 3'000,000.00 pues se afectó la tranquilidad pública de todos los ciudadanos.

En conclusión, el actor civil peticionó **S/. 5'000,000.00** por los daños anotados.

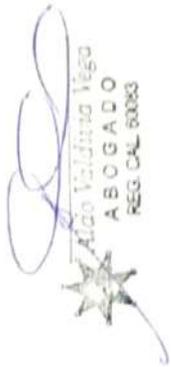

Alicia Patricia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60003



Sobre esta base la reparación civil estrictamente en base a los daños materiales reportados en las infraestructuras de entidades públicas y privadas dato que constituiría daños inmediatamente sufridos por las instituciones, esto es, daño emergente; sin embargo, el fundamento de pedir daño emergente nunca fue los destrozos causados en las infraestructuras, sino el presupuesto estatal destinado para reestablecer el Orden Interno en Puno, aspecto sobre el cual nunca se acreditó el informe presupuestal destinado por el Estado Peruano que impidió ejecutar otro tipo de actividades; por lo que, la decisión establece reparación civil sobre aspecto nunca petitionado por el Actor civil afectando el deber de congruencia entre lo pedido y lo resuelto; luego, cuantitativamente los daños a las infraestructuras apenas ascienden a la cifra de S/. 41, 877.71 ergo nunca podrían justificar la abismal cifra de s/. 2'000,000.00 monto que supera ampliamente la suma de s/. 1'000,000.00 solicitada para el daño emergente.

De otro lado el fundamento del lucro cesante fue la paralización de las actividades normales de flujo comercial en Puno; sin embargo, sobre este extremo nunca se actuó en el plenario informe económico, contable y financiero que acredite la realidad de este fenómeno afirmado por el Actor civil y sobre todo la cuantificación del mismo en la cifra de s/. 1'000,000.00.

Sobre el daño moral petitionado en la suma de s/. 3'000,000.00 adviértase que el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil realizado en Chiclayo en el 2017 estableció que el daño moral y criterios para su cuantificación deben someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante prueba directa e indirecta no siendo suficiente presumir y los criterios de cuantificación deben ser objetivos, al respecto la sentencia no explicita que criterios objetivos fueron postulados por el Actor civil (carga de afirmar) y que datos invocados fueron debidamente acreditados (carga de probar) para concluir en la existencia de daño cuantificado; ciertamente, en juicio nunca se postularon criterios objetivos para la cuantificación del daño moral, es más ni siquiera la sentencia es capaz de señalar que monto corresponde al daño patrimonial o extra patrimonial pues de forma inmotivada se le ocurre fijar s/. 2'000,000.00 sin distinguir a qué tipo de daño corresponde y menos


Alan Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



aún sin considerar que en el caso únicamente se procesa a Walter Aduviri Calisaya por ser coautor no ejecutivo en base al acuerdo de voluntades de una pluralidad de individuos, los mismos que fueron objeto de retiro de acusación y debidamente absueltos; en consecuencia, fija reparación civil sin considerar la inexistencia de conducta dañosa alguna en el actuar del sentenciado.

Por todo lo expuesto, se tiene que en los puntos desarrollados el **AD QUEM** no han cumplido con una debida motivación de las resoluciones judiciales en el presente caso y no han cumplido con los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en el expediente EXP. N° 00728-2008-PHC/TC LIMA GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES en el cual señala lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en dichos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N. 0 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 0 1744-2005-P A TC), este Colegiado constitucionalmente ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
- b) ***Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta*

Ado Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 90093



como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) **Deficiencias en la motivación externa; · justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el habeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien ; para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal


Aldo Valdovinos Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083




- d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- f) **Motivaciones cualificadas.** - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Como puede apreciarse en el presente caso, a criterio de la defensa estamos ante una **Deficiencia en la motivación externa; · justificación de las premisas y la Inexistencia de motivación o motivación aparente, sin perjuicio que la Corte Suprema pueda evaluar otros supuestos de falta de motivación.**


ABOGADO
REG. CAL. 00003



En el caso concreto, respecto al primer supuesto el Ministerio Público ha postulado del delito de disturbios en contra de Walter Aduviri Calisaya atribuyéndole ser coautor, sin embargo, en el presente caso durante el proceso judicial el juez penal se ha desvinculado de la acusación fiscal atribuyéndole el grado de participación de coautor no ejecutivo en primera instancia, pero en segunda instancia la sentencia se ha confirmado la sentencia mediante prueba indiciaria.

Como se puede apreciar en el presente caso si bien es cierto que se encuentra justificada de manera interna el caso de Walter Aduviri Calisaya, es necesario advertir que en relación a la justificación externa no se aprecia argumento alguno respecto a que se coautor no ejecutivo y que se haya acredita su participación en la etapa de ejecución del delito, no existe justificación alguna al respecto, además en la sentencia no existe justificación de los supuesto autores del delito, el motivo porque no se les identifico ya es el único sentenciado en el presente caso, pero no se identificó al autor del delito.

En el segundo supuesto, de la misma manera existe una motivación aparente, puesto que como se ha señalado en los puntos anteriores el **AD QUEM** ha desarrollado o justificado argumentos únicamente a favor de la sentencia condenatoria mas no ha considerado ni justificado los agravios de la defensa, por ejemplo, respecto a los conraindicios de las llamadas telefónicas no se ha pronunciado al respecto, además no se ha considerado el fundamento respecto a la legalidad de la llamadas telefónicas y si no se actuó una escucha, y el ministerio público no solicito el levantamiento de la llamadas telefónicas, evidentemente porque en el requerimiento de acusación no ha sido postulado. Durante el juicio oral no se ha debatido o no se ha examinado respecto a las llamadas telefónicas a los testigos.

En el mismo sentido, **EN EL CASO ARLETTE**, mediante Sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, Resolución N° 43, se indicó lo siguiente:

"En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter



jurisdiccional – comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales – entre otros - se ve vulnerado por falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta – entre otros - cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión [o pretensión]. Se trata de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa (ver STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7, reiterado en STC 896-2009-PHC/TC, FJ 7; STC 04950-2009- PHC/TC, FJ 6; STC 01939-2011-PA/TC, FJ 22; entre otros). La incoherencia narrativa aludida por el Tribunal Constitucional se trata de una contradicción de premisas, se presenta cuando la argumentación contiene premisas contradictorias, las cuales, por tanto, se excluyen mutuamente. Estamos frente a casos de vulneración al principio lógico de no contradicción que impiden una inferencia válida, pues de lo contradictorio es posible deducir lo que se quiera (Zavaleta, 2006: 472-475). Sobre la base de las pautas precedentes, corresponde realizar el examen de validez de la imputación fáctica de la acusación, que fueron oídos durante el inicio y final del juicio oral (alegatos de entrada y salida). Así, es posible afirmar que la imputación fáctica no se adecua, en rigor, a lo que estipula la Constitución Política del Estado. En efecto, se evidencia un vicio de motivación interna en la dimensión de incoherencia narrativa, pues, en concreto, por un lado señala que dentro de la habitación del hotel el acusado usó la violencia (cogió del cuello con las dos manos) con la intención de violar sexualmente a la agraviada, y por otro lado, soslayando lo anterior, contradictoriamente, señala que el acusado al coger del cuello intentó victimar a la agraviada. Lo mismo con la narración de la secuencia de los hechos que habrían tenido lugar en el interior de la habitación del hotel. Veamos:

Aldo Valddivia Vega
 ABOGADO
 REG. CAL. 60083

Imputación fáctica respecto al delito de Violación sexual tentado (alegato de apertura)	Imputación fáctica respecto al delito de Femicidio tentado (alegato de apertura)
<p>...la agraviada continuó diciendo al acusado que "no quería seguir con esto, con esta relación", lo que motivó al acusado a empujar a la agraviada a la cama, luego la hace caer al piso, donde la agraviada chocó con un mueble que se encontraba al lado de cama, instantes el acusado se sentó sobre ella, la coge del cuello con las dos manos, empieza a ahorcarla, diciendo "te voy a matar, te voy a violar, vas a ser mía, te voy a hacer el amor, si no es por las buenas es por las malas, tú no me vas a dejar prefiero verte muerta"</p>	<p>...el acusado reaccionó de manera agresiva en contra de la agraviada, la agarró del cuello con la intención de victimar, se sentó encima de ella e indicó que la iba a matar, que la iba a violar, le decía "vas a ser mía, te voy a hacer el amor, si no es por las buenas será por las malas, tú no vas a dejarme prefiero verte muerta"</p>
<p>... La agraviada le dijo que no quería seguir con la relación, el acusado reacciona empujándola a la cama, luego la hace caer al piso donde la agraviada choca con un mueble que se encontraba al lado de la cama, luego el acusado se sienta encima de la agraviada y la coge del cuello con las dos manos.</p>	<p>... El acusado empuja a la agraviada sobre la cama, la víctima le manifestó que no quería nada con él, el acusado reacciona agarrando del cuello con la intención de victimar.</p>



A la luz de la sentencia del Caso Arlette podríamos afirmar que en presente caso también existe un vicio en la motivación interna, debido a que en el requerimiento de acusación no se encuentra postulado la coautoría no ejecutiva y que esta ha sido justificada indebidamente en la sentencia de vista mediante la prueba indiciaria.

SEGUNDO. - Respecto de la causal prevista en el numeral 2) del Art. 429 del Código Procesal Penal, **SOBRE LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES DE CARÁCTER PROCESAL, REFERIDO A:**

2.1. Si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad”.

La sentencia recurrida en el Acápito N° 2.19.12 a dicho lo siguiente: “... Que, la promesa del Ministerio Público (hecha contra el auto de enjuiciamiento) de acreditar la responsabilidad del imputado en el grado de participación de coautor no ejecutivo, no se trata de una subsanación que afecte el principio de legalidad por parte del A quo, contrariamente lo realizado en primera instancia es facultado en mérito de la norma procesal”.

Al respecto consideramos que en un primer análisis sobre este punto de la sentencia diremos que; la **TESIS DE LA DESVINCULACIÓN** que se establece para el caso concreto, pide **A LOS FINES DE NO GENERARSE INDEFENSIÓN** el deber de revisar si existe o no una -debida notificación- a la parte acusada, respecto de la **Resolución Judicial N° 101 de fecha 22 de julio de 2019 (emitida durante la fase de juicio oral) esto es a la luz del artículo 155-E del Decreto Supremo N° 017-93-JUS: Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado recientemente por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229: Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo,** por tratarse de un tipo de auto que se orienta a emplazar a la


Mdo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



parte acusada "para el necesario ejercicio de su defensa", que al no haberse respetado, podría constituir una causal de nulidad de sentencia. Norma que se adjunta como anexo de esta casación, puesto que no admitimos la posición de la sentencia de vista, cuando dice que se invoca una norma que no existe, puesto que ello, es materia de público conocimiento por el principio de obligatoriedad de las leyes.

Por otro lado, cabe destacar que, en el presente juicio oral, el Ministerio Público, en los alegatos de apertura, procedió a desvincularse de la teoría del caso contenida en el propio -auto de enjuiciamiento- apartándose de la figura del "coautor" (referido en el auto de enjuiciamiento original que se emite en la resolución N° 68-2016 del presente caso por parte del juez de investigación preparatoria), a la de "coautor no ejecutivo", lo que genera una violación al debido proceso por afectación del principio de legalidad y oficialidad, ya que este atributo, **ES PROPIO DEL DIRECTOR DE DEBATE**, que no es, sino el juez penal. Dicho esto, el vicio de indefensión aparece manifiesto, en el acto procesal de apertura de juicio, no siéndole justificable al poder judicial, subsanar este defecto por medio de un auto de desvinculación posterior a este acto procesal indebido, advirtiéndose sobre este extremo, una causal neta de nulidad absoluta (Conf. Art. 150 literal d] del NCPP).

Todo esto quiere decir que el razonamiento del Aquo, contiene un **DEFECTO INSUBSANABLE de MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE** en su dimensión **ACTIVA** pues el **ÓRGANO JURISDICCIONAL ALTERÓ EL DEBATE PROCESAL** al imputar fácticamente un elemento de la coautoría no ejecutiva inexistente en la acusación.

Respecto a la Resolución Judicial N° 101 de fecha 22 de julio de 2019 en su carácter de auto de desvinculación, corresponde observar también lo ya considerado en la **CASACIÓN N° 173-2018 PUNO** que en su -fundamento 3.1- nos dice que: "Quienes en primera instancia suscribieron el voto en mayoría, desvinculándose del título de intervención delictiva formulado por el representante del Ministerio Público, subtitulando su proceder como "Desvinculación de la acusación fiscal, con carácter excepcional al momento de emitir sentencia",

ABOGADO
REG. CAL. 63393



procedieron conforme a una potestad no prevista expresamente en la norma, sino obtenida vía interpretación de la doctrina jurisprudencial aplicable a la materia...”, error que nuevamente se repite en este nuevo fallo, al pretenderse aplicar una casación del año 2014, que ya no se ajusta al criterio vinculante de la Actual casación emitida en el año 2018 sobre este tema. Consecuentemente el - **fundamento 3.2**- del precedente casatorio precitado, nos dice que; “... *Tal proceder debe ser evaluado conforme al principio de **necesidad**, y bajo las consideraciones de **razonabilidad** en los que se garantice el procedimiento establecido en el apartado uno del Art. 371 del NCPP, así como el respeto de los derechos fundamentales...*”, extremo no observado por el Aquo en la sentencia recurrida.

Por otro lado, cabe observar que el **grado de participación al que se refiere nuestro Art. 349 del NCPP para el fundamento de la acusación**, no es una cuestión de derecho, sino de hecho que pertenece a la -tesis fáctica- en la teoría del caso del Ministerio Público, por tanto, la posibilidad de un fallo *extra petita* solo es posible en materia penal, cuando se habla de un tema de iure, esto es con relación a la -calificación jurídica- del tipo o la cuantificación de la pena, más **NO** desde los hechos, acto de vicio procesal en el que incurrió el Aquo en el presente acápite y es causal absoluta de nulidad de sentencia.

Dicho esto, de la lectura y necesaria aplicación al caso de la **CASACIÓN N.º 173-2018 PUNO** podemos arribar a la siguiente conclusión; esto es que en el auto de desvinculación nuevamente **-no se evaluó-** sustancialmente la preservación del principio de contradicción del título de intervención delictiva como una exigencia que estandariza la garantía de defensa procesal, por las siguientes razones:

1. El *Aquo* invoca definiciones dogmáticas respecto a la Coautoría no ejecutiva; empero, dejó sentado que el caso materia de juzgamiento no es uno típico de aparatos organizados de poder y bajo un dominio funcional del hecho, determinando que del reconducido título de intervención delictiva es factible aplicar la teoría de la coautoría no ejecutiva por organización. Sin embargo, no con base en la existencia de grupos organizados de poder bajo un dominio funcional de la voluntad - organización estructurada, vertical y jerarquizada-, sino basada en la mera

Mato Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 00003



existencia de un frente de defensa que, al decir de la casación precitada, en este caso, no ofrece fines criminales o ilícitos que se puedan cuestionar penalmente.

2. Para ello, por ser un argumento determinante de la imputación necesaria, su concepto lo podemos precisar de los parámetros sentados en las Casaciones RNN 2957-2009. Lima fundamento 6to, **en la que se consigna el concepto de Muñoz Conde** que, en su doctrina, nos señala los caracteres que debe presentar un supuesto de coautoría no ejecutiva: **i) todos los coautores deben poseer un dominio común o funcional del hecho.** Respecto de este carácter, de las pruebas solo se tiene que el acusado, solo ha llamado al derecho de reunión y petición a la autoridad para la exigencia de derechos para los pueblos indígenas de la zona aymara. Es así, que los resultados de vandalismo que refiere la sentencia, no le constan en el rol de vocero indígena y representante de un frente de defensa, que se constituye como ha quedado establecido, no con fines ilícitos, sino con un propósito de pedir la garantía de derechos humanos⁹; **ii) División de roles previstos en un plan criminal.** En el caso concreto, no podemos hablar de una división de roles, ya que la huelga aymara se presenta como un acto colectivo de protesta social que llama a la reunión y no a un reparto de roles, puesto que la imputación atribuida en la sentencia solo se halla enfocada en el hecho de participar en las mesas de diálogos, en calidad de presidente de un frente y **-expresándose en voz de una cultura indígena-** que ha sido colocada en un **-estado de vulnerabilidad-** tras imponerles por **-violencia seca-** de normas o decretos, un proyecto minero que, nunca les ha sido consultado, ni mucho menos notificado; **iii) Aporte -no ejecutivo- necesario.** Que sin duda constituye el carácter más importante para una imputación necesaria en el caso de autos; sin embargo, cabe precisar que no ha quedado acreditado, ni debatido en juicio oral, cual ha sido este **aporte esencial** que se requiere para este título de participación atribuido, puesto que, no podemos decir que; "organizo", "dirigió", "planificó" y "coordinó" los hechos

⁹ Al respecto de este análisis corresponde citar a Francisco Muñoz Conde que precisa lo siguiente; "... que no se puede atribuir automáticamente de los delitos concretos que algunos hayan realizado sin mayor prueba del efectivo dominio funcional del hecho, con cooperación, necesaria inducción o complicidad (derecho penal Parte especial 18ª Edición Valencia, tirant lo Blanch 2010 pág. 895).



endilgados por la sola situación de ser el presidente del FDRNRP. En este respecto, es de entenderse que el Aquo, **-no posee el dato factico-** que motive un posible aporte de **-organización o dirección-** encausada a cometer actos de disturbios, contrariamente el Aquo, ha introducido en el debate del juicio oral y en la sentencia recurrida hechos y calificaciones no postulados en el **-requerimiento acusatorio-** el cual además difiere del actual **-auto de enjuiciamiento-** lo que de hecho no nos permite saber a ciencia cierta, ¿Cuál es la imputación fáctica atribuida al recurrente?, situación que no solo le genera al caso, una duda insuperable, sino, además, una clara indefensión, lo que también constituye causal de nulidad.

2.2. Referido a la inobservancia de las normas de carácter procesal contenido en el art. 397.1 del NCPP referido a la ausencia de correlación entre acusación y sentencia.

Los facticos postulados por el Ministerio Público, según el (único) requerimiento de acusación fiscal de manera concreta fueron los siguientes:

"Walter Aduviri Calisaya, Patricio Illacutipa Illacutipa, Gilver Chura Yupanqui, Edwin Condori Chipana, Javier Pari Sarmiento, Rufino Machaca Quinto, Domingo Quispe Tancara, en su condición integrantes y dirigentes del denominado Frente de Defensa de Recursos Naturales de la Zona Sur-Puno y los acusados Pedro Cruz Pari- Teniente Gobernador de la Comunidad de Carancas, Desaguadero-. Gregorio Ururi Frenandez – Teniente Gobernador de la Comunidad de Carancas, sector Huanucollo, Desaguadero-, Feliz Illacutipa Mamani- Teniente Gobernador de la Comunidad de Arihua, Desaguadero-, Francisca Samiento Choque- Teniente Gobernadora de la Comunidad de Cumí, Desaguadero – Gregoria Calizaya Pineda – Teniente Gubernadora de la Comunidad de Ayrihua, sector Huanuri, Desaguadero- Rosendo Mendoza Condori – Teniente Gobernador de la Comunidad de Collana, Desaguadero – Pablo Salas Charca – Secretario de Desarrollo Institucional de la Confederación Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería, CONACAMI – y Eugraco Guido Velez Carito – presidente del Frente de Organizaciones Populares de Puno, en su condición de tenientes gobernadores de diversos sectores comunales del distrito de Desaguadero y representantes de organizaciones sociales respectivamente, haber efectuado acciones de organización, dirección, planificación y coordinación para radicalizar las medidas de protesta que habian iniciado, en el marco del suceso denominado "huelga o paro indefinido de protesta anti minera", desarrollada en la ciudad de Puno, durante los días 23, 24, 25. 26 y 27 de mayo de 2011; resultando que despues de haber convocado la participación de grupos de población provenientes de diversos sectores locales del sur de la región (Zepita, Yunguyo, Yohoroco, Pomata, Desaguadero, Juli, entre otros) en las medidas de protesta organizadas por el frente; el día 26 de mayo de 2011, a consecuencia de las acciones realizadas por los grupos de personas manifestantes de FDRNZS-P, se encontraba paralizada la ciudad de Puno, por


Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 000093



el bloqueo de las principales vías de tránsito de la ciudad, y durante el día, pobladores manifestantes, provistos de zurriagos, palos, fierros, piedras, entre otros objetos contundentes, por grupos, procedieron a movilizarse a diferentes lugares de la ciudad de Puno prohibiendo el libre tránsito de las personas quienes eran agredidas físicamente, así como en radicalización a sus medidas de protesta atentaron contra instituciones públicas y privadas de la ciudad, ocasionándose graves daños a la propiedad, entre ellas las instalaciones de Ministerio Público (locales del Jirón Teodoro Valcárcel y Laycacota), la Gobernación de Puno, la Contraloría General de la República con sede en Puno, SUNAT, ONG Solaris, Mi Banco, Caja Municipal Arequipa, Banco Interbank, Banco Continental, Capitanía de Puerto, Tienda Curacao, ADUANAS, Ofitel PNP, Hotel José Antonio, Casona Plaza Hotel, Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes, XII-DT-PNP-PUNO, Edyficar, Caja Municipal de Cusco, Empresa de Telecomunicaciones Telefónica, Banco de la Nación asignado a la ventanilla especial de principales contribuyentes de la SUNAT-Puno, Fredy VILLASANTE ROMAN y Edwin Arturo CHAVEZ CHAVEZ”.

Disgregando de manera puntual los hechos sub examine tenemos que la imputación concreta para el delito de disturbios atribuido a Walter Aduviri Calizaya junto con las personas de: Patricio Illacutipa Illacutipa, Gilver Chura Yupanqui, Edwin Condori Chipana, Javier Pari Sarmiento, Rufino Machaca Quinto, Domingo Quispe Tancara, Eddy Uriarte Chambilla, Pedro Cruz Pari, Gregorio Ururi Fernández, Feliz Illacutipa Mamani, Francisca Sarmiento Choque, Gragoria Calizaya Pineda, Rosendo Mendoza Condori, Marco Antonio Ururi Musaja, Emilio Paredes Pari, Pablo Salas Charca, Eugfracio Guido Velez. Es la siguiente:

- a) Haber efectuado acciones de organización, dirección, planificación y coordinación para radicalizar las medidas de protesta que habían iniciado en la ciudad de Puno, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2011.
- b) Haber convocado la participación de grupos de población provenientes de diversos sectores locales del sur de la región (Zepita, Yunguyo, Yohoroco, Pomata, Desaguadero, Juli, entre otros) en las medidas de protesta organizadas por el frente.
- c) La acusación fiscal textualmente nos señala también que como consecuencia de dichas acciones se habría suscitado los disturbios detallados en dicho escrito.

La sentencia de primera instancia en su numeral 3.3.4.5, sostiene que Walter Aduviri Calisaya ha realizado acciones de organización, dirección, planificación y coordinación para radicalizar las medidas de protesta del 26 de mayo del 2011 mediante actos de violencia sobre la propiedad pública y privada, asimismo sostiene que Walter Aduviri


Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



Calisaya ha contribuido mediante coordinación ininterrumpida de llamadas telefónicas aportando de esta manera en la fase ejecutiva del delito de disturbios.

La sentencia de vista materia del presente, ha confirmado los hechos añadidos por el a quo, sosteniendo en su acápite 2.15 último párrafo (Pág. 106) lo siguiente:

"Walter Aduviri ha organizado a los manifestantes aymaras el día 26 de mayo de 2011 para el ataque a las instituciones públicas y privadas, a consecuencia de la propia radicalización de la movilización o huelga antiminera que el acusado ha referido anteriormente; teniendo como inferencia lógica que quien ha liderado y dirigido, de forma verbal y mediante coordinaciones telefónicas el día de los hechos, al tumulto de personas que formaban las movilizaciones aymaras antimineras en la ciudad de Puno y que atacaron las instituciones públicas y privadas, es quien tuvo el dominio funcional del hecho. Por lo que esta inferencia lógica recae sobre la responsabilidad del acusado Walter Aduviri Calisaya, como el dirigente de las radicalizaciones ocurridas el día de los hechos y que afectaron gravemente las instituciones públicas y privadas en la ciudad de Puno".

En esa misma línea la recurrida en el ítems, 2.18 titulado Análisis del caso en concreto, el **AD QUEN** sostiene textualmente que: se evidencia un plan coordinado que se mantuvo por comunicaciones, todas reunidas en la tarde y noche del 26 de mayo de 2011, siendo que también se ha acreditado que el dirigente de las movilizaciones aymaras radicalizadas, Walter Aduviri Calisaya era el principal coordinador de los Disturbios, configurándose el grado de intervención delictiva de Coautor No Ejecutivo del hecho.

Estando a lo expuesto, observamos que entre la acusación (única) y las sentencias de primer y segundo grado, no existe correlación o congruencia en cuanto los hechos y circunstancias que se describen en ellas; debido a que en la acusación no aparece la imputación de facticos a Walter Aduviri concerniente a la contribución a través de llamadas telefónicas en la fase ejecutiva del delito de disturbios como sostiene la sentencia de primera instancia y lo ratifica la sentencia de segunda concluyendo luego de desarrollo de la prueba indiciaria que la coordinación se ha efectuado a través de llamadas telefónicas.


Lidia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 00093



Como se podrá apreciar claramente que, la sentencia de primera instancia primero añade una circunstancia de hecho no descrita en la acusación referida a efectuar llamadas en la fase ejecutiva del delito como contribución por el sentenciado Aduviri para la comisión del delito en cuestión y en segundo extremo la sentencia de segunda instancia en lugar de corregir este extremo señala que efectivamente se ha suscitado ese hecho no descrito en la acusación pero que se puede arribar a la misma a través del desarrollo de la prueba indiciaria y la lógica.

En tanto la acusación no ha descrito el hecho o la circunstancia de supervisión del suceso a través de llamadas telefónicas y este hecho ha sido complementado en la sentencia de primera instancia para fundamentar una autoría no ejecutiva con indicación de contribución en la fase ejecutiva tal como exige esta forma de intervención delictiva, se evidencia que existe un quebrantamiento del Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia contenida en el art. 397 y ss, que advierte en un numeral 1) que la Sentencia no podrá tener por acreditados hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, (...).

Y la sala de apelaciones al no haber corregido este extremo sino haber llegado a acreditar mediante la prueba indiciaria una circunstancia o hecho no descrito en la acusación, ratifica la vulneración del Principio de congruencia; así las cosas siendo evidente la vulneración de garantías procesales, el pronunciamiento de segunda instancia que lo ratifica debe ser declarado nulo en aplicación del literal d) del art. 150 del C.P.P ya que está vulneración incide directamente en la inobservancia del contenido esencial no sólo del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales sino también al Derecho de Defensa, previsto en el art. 139 de la constitución; máxime si un imputado prepara su defensa adecuada en base a los facticos descritos en la acusación, lo cuales son inmutables y vinculan al juzgador.

TERCERO. - Respecto de la causal prevista en el numeral 3) del Art. 429 del Código Procesal Penal, **SOBRE UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, REFERIDO A:**


Aldo Valdovinos Vega
ABOGADO
REG. CAL. 92993



3.1. Referido a la Indebida aplicación de la norma penal contenida en el art. 23 del C.P.

Sin perder de vista que los hechos atribuidos a Walter Aduviri consisten en:

- a) **Haber efectuado acciones de organización, dirección, planificación y coordinación para radicalizar las medidas de protesta que habían iniciado** en la ciudad de Puno, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2011.
- b) **Haber convocado** la participación de grupos de población provenientes de diversos sectores locales del sur de la región (Zepita, Yunguyo, Yohoroco, Pomata, Desaguadero, Juli, entre otros) en las medidas de protesta organizadas por el frente.
- c) A consecuencia de estas acciones haberse perpetrado actos de disturbios en la ciudad de Puno.

Los hechos así postulados más el añadido por parte del Juzgador de Primera Instancia, de una circunstancia fáctica de realizar 163 llamadas al momento de efectuarse la fase ejecutiva del delito de disturbios por otras personas que no fueron determinados como coautores en la presente causa, para dicho juzgador constituyen delito de disturbios en grado de co-autoría no ejecutiva por parte Walter Aduviri Calisaya.

De igual manera para la Sentencia de Vista N° 262-2019, materia del presente, los hechos postulados por el Ministerio Público más la acreditación mediante la prueba indiciaria de hechos o circunstancias no postulados en la acusación fiscal consistentes en realización de llamadas de coordinación para supervisar el evento delictivo en la fase ejecutiva del delito de disturbios, para el *Ad quem* constituyen intervención delictiva en grado de coautoría no ejecutiva atribuible a Walter Aduviri.

En términos sucintos el colegiado de segunda instancia arriba a la conclusión que el componente nuclear de ese tipo de intervención delictiva consistente en la contribución necesaria en la fase ejecutiva se puede acreditar por prueba indiciaria pese a que dichos hechos no fueron postulados por el Ministerio Público asimismo tampoco fue postulado la acreditación de los mismos mediante la prueba indiciaria.

Con lo efectuado por el juez de primera instancia queda claro que dicho colegiado sabe perfectamente que para sentenciar a un ciudadano como Aduviri en calidad de coautor no ejecutivo se debe satisfacer el requisito indispensable de la realización de alguna contribución necesaria en la fase ejecutiva del delito de disturbios y al no haberse descrito en la acusación ninguna acción de contribución


Aldo Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60093



concreta, como llamadas, transporte o supervisión de los actos delictivos el juzgador de primera instancia complementa expresamente las omisiones del fiscal consignando una tal circunstancia a efecto de justificar su decisión.

En esa misma línea el **AQ QUEM**, sabe perfectamente que es indispensable determinar la contribución necesaria en la fase ejecutiva del delito para imputar un delito en grado de coautoría no ejecutiva, de ahí que, esa contribución necesaria, ha sido acreditada según su pronunciamiento a través de la prueba por indicios.

En ese contexto, observamos que tanto el colegiado de primera instancia y sobre todo el colegiado de segunda instancia cuya sentencia se cuestiona mediante el presente, no han brindado una errónea interpretación de la coautoría no ejecutiva contenida en el art. 23 del C.P sino para fundar que existe la concurrencia de dicha figura en el presente caso, a los simples y genéricos hechos postulados en la acusación fiscal lo han añadido facticos esenciales no postulados en la acusación pero que dan lugar a la coautoría no ejecutiva como es la contribución necesaria en fase ejecutiva; de ahí que en el presente caso no existe una errónea interpretación de la coautoría no ejecutiva porque ambos colegiados saben perfectamente que la coautoría no ejecutiva tiene lugar si hay un aporte esencial en la fase ejecutiva del delito.

Bajo la aclaración expuesta, a los hechos tal cual postulados y descritos por el Ministerio Público en su único requerimiento de acusación el colegido de primera instancia lo ha calificado (en cuanto al grado de intervención delictiva), como coautoría no ejecutiva aplicando al caso en concreto el art. 23 del C.P, referido a la coautoría no ejecutiva; del mismo modo la sentencia de segunda instancia ratifica que en el presente caso existe coautoría no ejecutiva ya que las llamadas de coordinación para ejecutar el delito se han inferido bajo el desarrollo de la prueba indiciaria; así las cosas, observamos que existe una indebida aplicación de la coautoría no ejecutiva ya que dicha institución demanda para su concurrencia de un aporte esencial en la fase de ejecución así el autor no haya estado presente de manera directa en el evento delictivo; aporte central y específico que nunca fue postulado por el Ministerio Público; estos aportes en la fase de ejecución como anota la doctrina pueden ser de apoyo, transporte, vigilancia, o comunicación telefónica.

La Correcta calificación de los hechos consistentes en **haber efectuado acciones de organización, dirección, planificación y coordinación para radicalizar las medidas de protesta que habían iniciado** en la ciudad de Puno, durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2011 y **haber convocado** la participación de grupos de población provenientes de diversos sectores de dicha región; en cuanto no hay


Alan Vaidina Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60093



aporte esencial o específico en la fase ejecutiva del delito de disturbios postulado por el Ministerio Público a los sumo pueden ser calificados, (en cuanto a la intervención delictiva), como actos de instigación o determinación para la comisión del citado delito, es decir la norma debía aplicada para el presente caso no sería el art. 23 del C.P sino el art. 24 del C.P que regula la instigación, ello porque habría no sólo convocado a las personas sino en sendas reuniones habría incentivado a las personas de la región sur de Puno a participar en las protestas.

Conforme a la imputación formulada y al no calificar estos hechos como coautoría no ejecutiva debe procederse a la absolución de los imputados en tal grado a Walter Aduviri.

Asimismo se presenta una indebida aplicación de la coautoría en el presente caso, ya que según Muñoz Conde¹⁰, "La Coautoría, de plano implica la **realización conjunta de un delito por varias personas** que colaboran consciente y voluntariamente, lo decisivo en la coautoría es que el **dominio del hecho lo tienen varias personas**, que en virtud del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada coautor".

En el presente caso pese a que la sentencia de primera y segunda instancia, recogen los conceptos doctrinales y jurisprudenciales de autoría en sentido correcto; sin embargo aplican indebidamente frente al caso en cuestión ya que dicha institución no es de recibo en el presente caso ya que no hay pluralidad de intervinientes que hayan sido sentenciados en calidad de coautores junto con Walter Aduviri Calisaya, lejos de ello hasta se ha producido el retiro de acusación de otros supuestos coautores (sean ejecutivos o no), extremos que están plasmados en la Resolución N° 60 de fecha 28 de junio del año 2017, asimismo en relación a los coautores también obra en autos la Sentencia que los absuelve de fecha 18 de julio del 2016 la cual fue confirmada por sentencia de vista de fecha 29 de diciembre del 2017; siendo ello así, frente a los actos de una sola persona que no se ha determinado en sentencia del 18 de julio del 2016, que ha intervenido en la fase ejecutiva del delito de disturbios como coautor no ejecutivo o ejecutivo no cabe hablar repetidamente de coautoría sino imputarle en todo caso a título de instigación cualquier acto de determinación que haya podido desplegar.


Aldo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL 60083

¹⁰ Cfr. Derecho Penal Parte General. Sexta edición. Edit. Tirant lo Blanch. 2004. Pág. 438.



CUARTO. - Respecto de la causal prevista en el numeral 4) del Art. 429 del Código Procesal Penal, **SOBRE LA MANIFIESTA ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN, CUANDO EL VICIO RESULTE DE SU PROPIO TENOR, REFERIDO A:**

4.1. Causal de vulneración de garantía constitucional de motivación lógica [artículo 429.4 NCPP].

Primeramente, veamos lo que la Corte Suprema en la CASACIÓN N. 1382-2017, TUMBES ha definido como **la Falta de motivación y manifiesta ilogicidad:**

- a. La ilogicidad, como causal de casación (numeral 4 del Código Procesal Penal), alude a lo contrario de la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones. Por tanto, la ilogicidad podría definirse como contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. La ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; un vicio claro, grosero, evidente.
- b. La falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin analizarlos. La mera enunciación no conduce a establecer una afirmación. También existirá falta de motivación cuando sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, en este supuesto, a diferencia de la exigencia cualificada, el legislador abarca como motivo casacional la total falta de motivación y la insuficiencia de motivación.
- c. El vicio casable debe resultar del propio tenor de la resolución impugnada, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no

Alida Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60093



ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

La sentencia de vista en su numeral 2.6 (Página 91) desarrolla la prueba indiciaria al postular concretamente desde el numeral 2.11 hasta el 2.12.16 argumentación indirecta.

Sin embargo, del propio contenido de la sentencia se advierte que el razonamiento es incompleto pues se ha obviado estructura en el razonamiento que la testigo Juana Aquise García informó que después de los desmanes ocurridos el 26 de mayo del 2011 le hicieron llegar los nombres de las personas que obligaron a participar a los comuneros en las manifestaciones, así preciso que fueron Fredy Catillos Venegas de Pomata, Ramón Castillo Machaca Machaca y Edilberto Mamani, en la misma línea la secretaria de la Gobernación Olga Ascue Arostegruí declaró que recibió información de parte de los tenientes gobernadores de Desaguadero, Zepita y Quelullo de las personas que intervinieron en la manifestación; en ambas declaraciones no se revela la participación de Walter Aduvirí Calisaya como organizador, planificador, coordinador o símil que permita evidenciar responsabilidad a título de coautor no ejecutivo.;

La **Carta TSP 83030000-EAE-909-2013 del 22 de julio del 2013** que revela como aporte que el sentenciado mantuvo **163 comunicaciones telefónicas** con diferentes números el 26 de mayo del 2011; sin embargo, la carta descrita no sólo evidencia el número de llamadas telefónicas realizadas aquel día, sino que también revela un contraindicio desbaratador que es común que Water Aduvirí Calisaya tenga diversidad de comunicaciones telefónicas; ciertamente, el:

- 19 de mayo del 2011 mantuvo 90 comunicaciones.
- 20 de mayo del 2011 mantuvo 115 comunicaciones.
- 21 de mayo del 2011 mantuvo 111 comunicaciones.
- 22 de mayo del 2011 mantuvo 56 comunicaciones.
- 23 de mayo del 2011 mantuvo 92 comunicaciones.


Aldo Valdovino Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083




- o 24 de mayo del 2011 mantuvo 94 comunicaciones.
- o 25 de mayo del 2011 mantuvo 146 comunicaciones.
- o **26 de mayo del 2011 mantuvo 163 comunicaciones**
- o 27 de mayo del 2011 mantuvo 238 comunicaciones.

Un análisis integral de la Carta TSP 83030000-EAE-909-2013 revela que es frecuente que el usuario Walter Aduvirí Calisaya mantenga sendas comunicaciones con diversos números de celulares, no siendo anormal, inusual o extraordinario la existencia de 163 llamadas en un día, cuando su promedio es de casi 120 llamadas diarias, incluso su número más elevado de comunicaciones es superior a 163 llamadas, el mismo se produjo **en fecha 27 de mayo del 2011 con 238 comunicaciones telefónicas**; ergo, la pluralidad de comunicaciones no constituye indicio unívoco de actos de coordinación delictiva, máxime que en juicio no se ha acreditado el contenido, los destinatarios, la naturaleza de las comunicaciones entrantes o salientes que permitan concluir indubitadamente que se trataban de comunicaciones de naturaleza ilícita, no se ha levantado el secreto de las comunicaciones y no se actuado ningún audio al respecto en el presente caso.

A esto se suma que el análisis cuantitativo de la pluralidad de llamadas telefónicas, pretende encontrar refuerzo en el video M2U02898 que revela una entrevista - temporal y conductualmente descontextualizada - a Walter Aduvirí Calisaya en la que informa que tenían una comunicación fluida por celular - significa esto que la decisión cree en la palabra del procesado -, sin embargo, si pretende condenar en base a las declaraciones vía entrevista del sentenciado, entonces, era imperioso que formule un análisis completo del cumulo de entrevistas, en especial, la brindada al periodista Víctor Raúl Ortega Vargas actuada, en efecto, durante el plenario **el órgano de prueba informó que con posterioridad a los hechos** - del 26 de mayo del 2011 - obtuvo una entrevista de Walter Aduvirí Calisaya difundida el 06 de junio del 2011 por diario Los Andes en la que manifestó que las violentas protestas protagonizadas el pasado jueves 26 en la ciudad de Puno fueron causadas por gente ajena a su movimiento y que la Policía no cumplió su deber de mantener el

Walter Aduvirí Calisaya
ABOGADO
REG. CAL. 00000



orden interno, la Policía debería ser el primer denunciado por la ola de violencia desatada en Puno, que no fue causada por nosotros; en consecuencia, es probatoriamente incorrecto seleccionar parte de una entrevista del procesado para sustentar su condena (Principio de no autoincriminación) y dejar de lado parte de otra entrevista que evidencia su inocencia (Principio de presunción de inocencia); en efecto, o le cree todo o no le cree nada, pero no puede la sentencia creerle partes que le convienen para condenar y no el todo para absolver.

En conclusión, la sentencia de vista formula un análisis recortado y descontextualizado de la entrevista del video M2U02898, obviando analizar la totalidad de entrevistas, en específico, la difundida en fecha 06 de junio del 2011 en la que rechaza cualquier acto de violencia causado por sus integrantes; por lo que, si la sentencia va a otorgarle mérito probatorio a la entrevista del sentenciado que al menos brinde el mismo estándar probatorio a todas las entrevistas o al menos debió explicitar porque motivo resta toda fiabilidad a la entrevista actuada en el plenario incluso por la propia fuente probatoria del periodista Víctor Ortega Vargas; y no elegir convenientemente una parte de las entrevistas para justificar el sesgo confirmatorio de la acusación judicial.

En esa misma línea la sentencia basa condena en la **declaración del efectivo policial Edson Arturo Deza Castillo** quien señaló que pudo divisar que hablaban por teléfono no sabe con quienes, entre ellos coordinaban, es ahí donde comenzaron toda la turba luego de conversa por teléfono, comenzaron con los daños en las instalaciones; adviértase que en esta parte la sentencia únicamente transcribe las respuestas obtenidas en el interrogatorio fiscal; en simultaneo omite deliberadamente analizar la información obtenida en el contra interrogatorio defensivo.

En efecto, tal aspecto "**llamadas por teléfono para coordinar**" fue técnicamente abordado por la defensa quien advirtió la presencia de incredibilidad en el testimonio del policía Edson Arturo Deza Castillo pues respondió al contraexamen que la


Aldo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



primera vez que declaró sobre los hechos fue en menos de 5 meses exactamente el 07 de octubre del 2011 época en la que no recordaba haber brindado tamaño detalle de las comunicaciones por teléfono; luego, ante la exhibición de su declaración previa para que precisa si figura la información sobre **"llamadas por teléfono para coordinar"** insólitamente respondió **"acá no está expresado, desconozco que se haya expresado"**; en consecuencia, se advirtió que la información brindada por el órgano de prueba constituyo un detalle oportunista en favor de la declaración del efectivo policial, que evidencia el sesgo de confirmación de la acusación judicial pues técnicamente realizo labor de ajuste y anclaje; efectivamente, acomodo la información que servía para condenar y se aferró a estos datos sin prestar atención al contradictorio que permitió revelar criterio normativo de desacreditación testimonial basado en que la psicología del testimonio que permite olvidar detalles mientras más tiempo transcurra entre el hecho y el testimonio, lo exactamente inverso es señal de detalle oportunista en favor del testimonio que le resta credibilidad pues revelaría que este testigo en menos de 5 meses no brinda información relevante pero a más de 8 años recuerda información sin fuente identificada (Sentencia Casatoria 96-2014-Tacna F.J. 6), máxime que el testimonio del efectivo policial Edson Arturo Deza Castillo guardaba vinculación exclusiva para el entonces procesado Severo Efraín Iturry Gandarillas quien fue absuelto en juicio anterior, y no para con Walter Aduvirí Calisaya.



De otro lado la sentencia de vista invoca **la declaración del testigo con código de reserva 4811-2011-001** (numeral 2.19.19) en la que únicamente orienta la información obtenida ni siquiera para corroborar la acusación fiscal pues la misma carece de contenido fáctico configurador de la coautoría no ejecutiva, sino orientado exclusivamente al ajuste y anclaje de la acusación judicial; ciertamente, la sentencia de vista obvia analizar que el testigo con reserva de identidad nunca debió haber tenido tal condición pues jamás comunico la existencia de algún peligro para su vida, libertad, patrimonio o interés jurídico en riesgo de él o sus familiares; por lo que, la medida de protección fue absolutamente irracional orientada a obtener condena basado en testigo sin rostro o sin identidad; luego, el testigo con reserva



de identidad se entiende posee información vinculada a la fase de decisión común – aspecto único y expresamente imputada por la acusación fiscal –; empero, declaró desconocer cómo se organizaron los manifestantes, como distribuyeron tareas, el momento en que se tomó la decisión de realizar una protesta;

En consecuencia, el testigo con identidad reservada desconocía datos sustanciales sobre la supuesta fase de planificación, organización o decisión común; ciertamente, se le exhibió su declaración previa pero no para acreditar la imputación judicial, sino para desvirtuar las respuestas inentendibles y anti técnicamente obtenidas en el reexamen fiscal pues informó haber respondido “desconocer” porque “no recordaba”, información que motivo el uso de declaraciones previas a través del personal del Colegiado ante la falta de memoria manifestada; sin embargo, se evidenció que no existía memoria olvidada, sino simplemente respuesta tratada de acomodar pues expresamente la declaración previa mostro que desconocía sobre los datos de planificación común interrogados; pese a ello se le volvió a preguntar al testigo en base a la lectura previa *¿es verdad que cuando usted declaró en la fiscalía le preguntaron si conocía cómo estaban organizados los manifestantes?*, respondiendo el testigo que no; hecho que motivo el uso de declaración previa para evidenciar su contradicción pues la pregunta si fue formulada en sede fiscal y respondida bajo los siguientes términos “*desconozco como estaban organizados*”. En consecuencia, ni debía contar con reserva de identidad, ni brindo información sobre planificación de conductas delictivas, ni mucho menos acciones de coordinación telefónica efectuadas por Walter Aduvirí Calisaya.


Alvaro Valderrama Vega
ABOGADO
REG. CAL. 63083

En la misma línea la sentencia de vista pretende hallar corroboración en los **testimonios de Eduardo Arbulú Gonzales** (numeral 2.5.16) y **Jesús Ordinola Cortez** (2.5.17) autores del **Resumen Ejecutivo y las notas informativas 107-2011, 128-2011, 127-2011, 129-2011, 150-2011 e Informe 026-2011** sobre las cuales la decisión únicamente resalta la información obtenida en los interrogatorios fiscales sin analizar crítica y conjuntamente con los datos recabados en los contra



interrogatorios defensivos; en efecto, la decisión omite analizar integralmente que el Resumen Ejecutivo es un documento a cargo del Director de la División de inteligencia del Ministerio del Interior que no posee protocolo, procedimiento o normatividad vigente que regule su elaboración, al menos en juicio jamás se revelo por el órgano de prueba la normativa que pauta su formulación,

Asimismo, la información contenida en el informe revela que entre mayo y junio del 2011 se registraron tres paros indefinidos en Puno a cargo de diversos grupos; luego, el resumen ejecutivo no contiene nota de información, nota de inteligencia o informe de agente que constituya fuente informativa para corroborar las afirmaciones del citado documento y finalmente el instrumento de inteligencia en ninguna parte expone que Walter Aduvirí Calisaya haya ordenado ataque a alguna institución pública o privada, respecto de los documentos policiales elaborados por el **Comisario de Desaguadero Jesús Ordinola Cortez debe contextualizarse el lugar y tiempo de sus documentos**; ciertamente, absolutamente ninguno de los documentos corresponden a la ciudad de Puno, sino a Desaguadero, ningún documento policial contiene información de los hechos ocurridos en la ciudad de Puno en fecha 26 de mayo el 2011, la información contenido en los documentos policiales nunca fue advertida directamente por el autor de los documentos, sino la obtuvo por referencia de terceros o notas de prensa, luego ningún documento policial consigna referencia a medio de prensa, escrito, radial, vecinos o terceros; en esa línea anota el artículo 163.3 del NCPP si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas; en conclusión, dado que el resumen ejecutivo y los documentos policiales objetivamente no se basan en fuente informativa fidedigna la información no tiene naturaleza acreditativa; consecuentemente, no podía ser utilizada y menos para emitir sentencia condenatoria.

La argumentación pretende obtener corroboración de “**llamadas por teléfono para coordinar**” en los videos 13 mesa minería 01, videodocumental 11, video conozca quien es nuestro dirigente Puneño Walter Aduvirí, video “Dirigentes Aymaras


Aldo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL 00053





suspendieron huelga en Puno", Video M2U02898, video prensa libre 27 05 2011, video VTS_01_1.VOB elemento sobre el cual el Colegiado Supra Provincial de Puno desprende el uso del término "aymara" como código que tienen dentro de la organización social, video VTS_02_01- ATV NOTICIAS, video VTS_02_1 Panamericana, video Walter Aduvirí pide continuar con la medida de fuerza, video Puno Fine, video 09 folio 1258 Comisión Alto Nivel Minería, video Comisión de Alto Nivel Minería Sur 02, video 11 Comisión de Alto Nivel Minería Sur 04, video Comisión de Alto Nivel Minería Sur 05, Disco 12, disco 14, disco 16, disco 15 Mesa minera 003, video 13 Mesa minera 01, video 3 denominado conozca quien en nuestro dirigente Puneño Walter Aduvirí, video 1 denominado "Aymaras dan tregua", video M2U02898, video VTS_01_1.VOB y las declaraciones de Braulio Morales Choquecahua (numeral 2.12.7), Ismael Acero Mamani (numeral 2.12.8), Javier Calderón Mercado (numeral 2.12.9), Luis Idme Ccajma (numeral 2.12.10), Víctor Vargas Ortega (numeral 2.12.11), José Aurelio Cupi Claros (numeral 2.12.12), Mauricio Rodríguez Rodríguez (numeral 2.12.13), Olga Ascue Arostegui (numeral 2.12.14), Juan Aguilar Olivera (numeral 2.12.15) y Roger Cahua Villasante (numeral 2.12.16).

Sin embargo, la sentencia de vista únicamente destaca la información de cargo, obviando analizar los datos recabados en el contra interrogatorio defensivo; no obstante, ninguno de los órganos de prueba señalados describe el uso de teléfonos celulares para labores de coordinación y menos aún que Walter Aduvirí Calisaya haya realizado tamaño acto de contribución, los videos contienen información descontextualizada temporal y espacialmente pues la sentencia no precisa las fechas en que dichas entrevistas se produjeron para validar que se trata de actos previos o posteriores a los sucesos del 26 de mayo del 2011.

Ciertamente, un análisis integral de la prueba indiciaria hubiera permitido advertir que Walter Aduvirí Calisaya en ningún momento afirma haber ordenado o coordinado el ataque sobre entidades públicas o privadas; por el contrario rechaza tales actos y sobre el video VTS_01_1.VOB elemento sobre el cual la sentencia


Aldo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083



desprende el uso del término "aymara" como código que tienen dentro de la organización social no existe prueba de traductor oficial que revele precisamente que el uso del citado término constituya un código para ejecutar actos de violencia sobre entidades públicas o privadas, más allá de la mera conjetura judicial; por lo que, un análisis integral permite advertir que los videos y declaraciones no contienen corroboración objetiva sobre la acusación judicial de llamadas por teléfono efectuadas por Walter Aduvirí Calisaya el 26 de mayo del 2011 en la ciudad de Puno.

Finalmente, pretende validar la posibilidad de condena en solitario del coautor en la STC 5113-2015/PHC-TC caso Antauro Humala Tasso; empero, la citada jurisprudencia declara improcedente la demanda constitucional pues indica que el asunto de coautoría en solitario es un asunto estrictamente penal sobre el cual la Justicia Constitucional no tiene competencia para avocarse a su conocimiento; efectivamente tal asunto debe ser tratado en la Justicia Penal y no Constitucional, motivo por el cual la defensa invoco desde los alegatos de apertura, pasando por los contrainterrogatorios de testigos, peritos y expertos hasta los alegatos finales diversas razones jurídicas, doctrina extranjera, dogmática nacional y jurisprudencia en la que ratifica la doctrinaria unánime que sólo puede haber coautoría en fase de decisión común cuando existe pluralidad de intervinientes en el acuerdo de voluntades y no un solo agente Walter Aduvirí Calisaya para que pueda materializar la figura de pluralidad de intervinientes, tanto más que los coimputados a título de coautores fueron objeto de retiro de acusación con resolución 60 firme de fecha 28 de junio del 2017 y sentencia absolutoria del 18 de julio del 2016 confirmada el 29 de diciembre del 2017; en consecuencia, se ha llegado al dislate jurídico de condenar a una persona **Walter Aduvirí Calisaya** por ser **coautor no ejecutivo sin pluralidad de intervinientes** y sin que se le atribuya en la acusación acto de contribución o aporte alguno; asunto que debe ser analizado correctamente en la vía penal a través de la doctrina autorizada y no simplemente remitirse a una jurisprudencia aislada del TC que declara improcedente el análisis de ese punto por falta de competencia *ratione materiae* y por el contrario dispone que ese asunto es





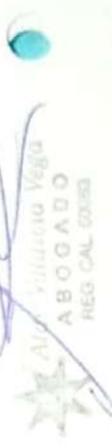
propio de la Justicia Penal, que en el caso concreto elude el debate de exponer razones jurídicas que refuten la tesis defensiva; por lo que, la sentencia de vista debe ser revocada en la Corte Suprema.

VIII. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La Sentencia de Vista causa agravio a Walter Aduvirí Calisaya pues inobserva el deber de correlación entre acusación y sentencia, inobserva las exigencias de tipicidad que debiera tener la figura de coautoría de no ejecutiva y formula una motivación incompleta en el razonamiento indiciario o indirecto pues únicamente destaca información de cargo y no de descargo que permite hacer un análisis integral de la estructura indiciaria y contra indiciaria, vaciando de contenido el derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución que comprende el principio de congruencia fáctica, principio de legalidad y motivación integral.

IX. PRETENSION IMPUGNATORIA:

Que, una vez admitido el presente recurso y elevados los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, pretendo que se declare fundado el recurso de casación, case la sentencia de vista, resuelva por sí el caso, emitiendo decisión absolutoria, deje sin efecto reparación civil y establezca Doctrina Jurisprudencial propuesta.


Alfonso Vega
ABOGADO
REG. CAL. 00193



POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Presidente, pido se sirva admitir el recurso y elevar los autos al Superior a la brevedad posible por tener la situación de REO EN CARCEL.

OTROSI DIGO: Si bien hemos señalado domicilio procesal en el radio urbano de la Corte Superior de Justicia de Puno; una vez admitido el presente recurso y elevado a la Corte Suprema solicitamos como domicilio procesal en Lima Jirón Lampa 879 oficina 314 Edificio Canevaro Lima; asimismo solicitamos se considere casilla electrónica la 39761 del SINOE; donde podrán enviar las notificaciones pertinentes.

Puno, 07 de enero del 2020.

WALTER ADUVIRI CALIZAYA

DNI N° 40958474




Aldo Valdivia Vega
ABOGADO
REG. CAL. 60083